

ALEXANDER WILSON CARRANZA GARCIA

CARRANZA GARCIA - TESIS FINAL (T)

 turnitin-informe de tesis - EN VERSIÓn WORD solo CUERPO DEL INFORME Sección 1 (Moodle TT)

 IV-TI-202601-SEDE CENTRAL - CHIMBOTE-DERECHO-001381 (Moodle TT)

 Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::1:3536395416

Fecha de entrega

13 abr 2026, 2:33 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

13 abr 2026, 2:36 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

3893_ALEXANDER_WILSON_CARRANZA_GARCIA_CARRANZA_GARCIA_-_TESIS_FINAL_T_235226_2....docx

Tamaño del archivo

307.4 KB

97 páginas

26.713 palabras

160.076 caracteres




0% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado

Fuentes principales

- 0%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

- 0%  Fuentes de Internet
 - 0%  Publicaciones
 - 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)
-

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La regulación del delito de alteración del ambiente o paisaje en el marco legal peruano y colombiano se insertó en un contexto global de auge de los delitos ambientales y de expansión de su criminalización en los ordenamientos penales internos (UNODC, 2023a). A nivel internacional, los análisis sobre el panorama de criminalización de las conductas que afectaban al ambiente mostraron que la mayoría de los estados habían tipificado diversas formas de deforestación, minería ilegal, contaminación y otros daños a los recursos naturales, aunque con notables diferencias en la severidad de las penas y en la amplitud del bien jurídico protegido (UNODC, 2023a).

En ese contexto, en América Latina se consolidó una tendencia al “enverdecimiento” de las cortes, reflejada en una jurisprudencia que reconoció al ambiente como derecho fundamental y como bien jurídico autónomo objeto de tutela reforzada (Zaffaroni et al., 2020). En efecto, se evidenció que tribunales superiores de países como Argentina, Brasil, Colombia, México y Costa Rica aplicaron principios ambientales como el principio precautorio, el in dubio pro natura y la no regresión, y flexibilizaron institutos procesales clásicos para asegurar una protección más intensa del medio ambiente y de los recursos naturales (Zaffaroni et al., 2020).

Por un lado, en la región amazónica, los estudios sobre el nexo entre drogas, crimen organizado y ambiente demostraron que la deforestación masiva, la minería aluvial y los cultivos ilícitos generaron impactos severos sobre bosques, cuencas y paisajes, afectando especialmente territorios de comunidades indígenas y áreas naturales protegidas en Brasil, Colombia y Perú (UNODC, 2023b). De hecho, se advirtió que estas economías ilícitas se articularon con redes de crimen organizado que se aprovecharon de la débil presencia estatal y de vacíos normativos, lo que agrava la degradación ambiental y limitó la capacidad de los

sistemas de justicia penal para ejercer un rol preventivo efectivo en materia de delitos ambientales (COPOLAD III, 2024; UNODC, 2023b).

En lo que respecta al Perú, el Código Penal agrupó los delitos ambientales en el Título XIII, “Delitos contra la ecología”, dentro del cual se ubicaron los artículos 304 al 313 referidos a contaminación y a afectación de recursos naturales (Torres, 2010). En ese sentido, la doctrina penal peruana sostuvo que el medio ambiente se configuró como un bien jurídico de carácter socioeconómico y supraindividual, y que los delitos ambientales se estructuraron como tipos penales de peligro y, al mismo tiempo, como tipos penales en blanco, en la medida en que remiten a normas administrativas que fijan límites máximos permisibles, autorizaciones y estándares técnicos (Torres, 2010).

En particular, el artículo 313 del Código Penal peruano se ubica en el capítulo de los delitos contra los recursos naturales y tipificó la alteración del ambiente o paisaje, sancionando a quien, contraviniendo disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna mediante la construcción de obras o la tala de árboles (Derecho, Ambiente y Recursos Naturales [DAR], 2022). En ese marco, se destacó que la ubicación sistemática del precepto y el incremento de la pena revelan su función preventiva dentro del sistema penal ambiental, pues buscó reprochar no solo la contaminación en sentido estricto, sino también la transformación ilícita de la fisonomía ambiental y del paisaje protegido (DAR, 2022; Torres, 2010).

Asimismo, los estudios doctrinales recientes advirtieron que la regulación de los delitos ambientales en el Perú, incluido el artículo 313, presentaron problemas de accesoriad administrativa, exigencias probatorias complejas y una fuerte dependencia de informes técnicos especializados (DAR, 2022; Torres, 2010). En esa línea, se señaló que la eficacia de este tipo penal se encontró condicionada por la adecuada articulación entre el derecho penal y el derecho administrativo ambiental, así como por la capacidad de las entidades de fiscalización para documentar la infracción de la normativa sectorial y la relevancia jurídica de la alteración del ambiente o paisaje (DAR, 2022; Torres, 2010).

En lo que respecta a la institucionalidad peruana, se resaltó el rol del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental (FEMA) en la persecución de los delitos del Título XIII del Código Penal, entre ellos el artículo 313 (Torres, 2010). En ese sentido, la normativa sobre informes técnico-legales y los convenios entre OEFA y el Ministerio Público disponen que la autoridad ambiental elabore informes que sirven como insumo probatorio para la actuación de las FEMA, lo que confirma el carácter de “accesoriedad administrativa” de la responsabilidad penal ambiental en la práctica peruana (Torres, 2010).

En relación con Colombia, la Ley 2111 de 2021 reformó el Título XI del Código Penal, “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, e introdujo una nueva redacción del artículo 333 (Congreso de la República de Colombia, 2021). En este caso, el precepto pasó a denominarse “Daños en los recursos naturales y ecocidio”, configurándose como un tipo penal que sanciona la destrucción, inutilización o grave afectación de los recursos naturales, en conexión con la noción contemporánea de ecocidio como categoría emergente de protección penal reforzada del ambiente (Congreso de la República de Colombia, 2021; Gutiérrez, 2024).

La doctrina colombiana analizó críticamente esta reforma, señalando que la incorporación del término ecocidio y la ampliación del alcance del artículo 333 plantean retos en términos de tipicidad, proporcionalidad de penas y coherencia con el principio de legalidad (Gutiérrez, 2024). En particular, se puso de relieve que el diseño del tipo penal exige delimitar cuidadosamente los elementos objetivos y subjetivos, así como los umbrales de afectación que justifican la intervención penal frente a actividades extractivas legales e ilegales, lo que generó tensiones entre la necesidad de sancionar daños masivos al ambiente y las garantías propias del derecho penal (Gutiérrez, 2024; López, 2017).

Desde una perspectiva dogmática, López (2017) analizó el artículo 333 del Código Penal colombiano y estudió el bien jurídico protegido, los elementos típicos y la relación de la figura con normas administrativas sobre licencias ambientales y títulos mineros. En ese contexto, el autor advirtió que una de las principales dificultades prácticas de este delito

consiste en probar el nexo causal entre la explotación de recursos y el daño ambiental requerido por el tipo, especialmente en escenarios de minería ilegal u operaciones clandestinas, lo que debilitó la eficacia disuasoria de la norma (López, 2017).

Paralelamente, los informes regionales y nacionales sobre la Amazonía mostraron que la explotación ilícita de yacimientos mineros, los cultivos ilícitos y la deforestación se encontraron entre los motores principales del deterioro de ecosistemas estratégicos en Colombia y dieron lugar a un número creciente de investigaciones penales vinculadas a los delitos del Título XI, incluido el artículo 333 (UNODC, 2023b). Sin embargo, se señaló que la Fiscalía General de la Nación enfrentaron limitaciones de capacidad investigativa, escasez de peritajes ambientales especializados y problemas de coordinación interinstitucional, lo que generó una brecha entre la regulación penal y su aplicación efectiva sobre el terreno (Gutiérrez, 2024).

Al pasar del plano internacional y regional al ámbito nacional peruano, se observó que, pese a la existencia de un marco normativo específico y de instituciones especializadas, la aplicación del artículo 313 continuó siendo limitada y contaba con un desarrollo jurisprudencial escaso (Torres, 2010). De igual modo, se identificó criterios dispares en la valoración del daño o del peligro y en la determinación de cuándo la alteración del ambiente o paisaje resultaba penalmente relevante, lo que generaba inseguridad jurídica y reduce el potencial preventivo de la norma (DAR, 2022; Torres, 2010).

A nivel regional y local dentro del Perú, la creación de Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental en diversos distritos judiciales, incluida la jurisdicción de Lima, permitieron incrementar la recepción de denuncias y la apertura de investigaciones por delitos del Título XIII (Torres, 2010). No obstante, la experiencia institucional evidenció que la elevada carga procesal, la necesidad de pruebas técnicamente sofisticadas y la insuficiente coordinación con entidades como OEFA, SERNANP y otros sectores dificultaban una respuesta penal oportuna frente a la alteración del ambiente o paisaje en ámbitos específicos, tales como áreas naturales protegidas, cuencas hidrográficas o zonas de expansión urbana (Torres, 2010).

En síntesis, la posible causa central del problema en ambos ordenamientos jurídicos reside en que, aunque se habían reforzado las normas penales sobre delitos ambientales, los tipos relativos a la alteración del ambiente o paisaje artículo 313 del Código Penal peruano y artículo 333 del Código Penal colombiano presentaron diseños típicos complejos, una fuerte dependencia de la normativa administrativa y elevadas exigencias probatorias (DAR, 2021; Gutiérrez, 2024; Torres, 2010). Esta configuración normativa limitaba su aplicación práctica frente a las múltiples formas de deterioro ambiental asociadas a la deforestación, la minería informal, las obras irregulares o los cultivos ilícitos, lo que se traducía en un uso restringido del derecho penal en contextos de grave afectación de ecosistemas y paisajes (COPOLAD III, 2024; UNODC, 2023b).

Si esta situación se mantenía, las consecuencias potenciales resultan significativas tanto para el ambiente como para la sociedad, pues la insuficiente eficacia en la persecución penal de la alteración del ambiente o paisaje favorecía la continuidad e impunidad de conductas que ocasionan pérdida de biodiversidad, degradación de servicios ecosistémicos y afectación de territorios de comunidades indígenas y rurales (UNODC, 2022; UNODC, 2023c). Al mismo tiempo, la falta de criterios jurisprudenciales consolidados en materia de delitos ambientales podría debilitar la confianza ciudadana en el sistema de justicia y obstaculizar la consolidación de un auténtico Estado ambiental de derecho en la región latinoamericana (Zaffaroni et al., 2020).

En este sentido, la investigación comparada entre los artículos 313 del Código Penal peruano y 333 del Código Penal colombiano se presentó como una oportunidad para identificar convergencias, divergencias y vacíos normativos en la regulación del delito de alteración del ambiente o paisaje (DAR, 2021; Gutiérrez, 2024). El análisis dogmático y de política criminal de estos tipos penales, a la luz de la doctrina especializada, de la jurisprudencia regional y de las experiencias institucionales, puede servir de base para formular propuestas de interpretación sistemática y eventuales ajustes normativos que fortalezcan la tutela penal del ambiente y del paisaje en ambos países, en armonía con las

tendencias internacionales de protección reforzada del medio ambiente (Torres, 2010; UNODC, 2022).

1.2. Formulación del problema

¿Cómo está regulado el delito de alteración del ambiente o paisaje en el marco legal peruano y colombiano vigente a marzo 2026?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Conocer la regulación del delito de alteración del ambiente o paisaje en el marco legal peruano y colombiano vigente a marzo 2026.

1.3.2. Específicos

OE1. Analizar la estructura típica del delito de alteración del ambiente o paisaje en el marco legal peruano (artículo 313 C.P.) y colombiano (artículo 333 C.P.), examinando conducta ilícita, infracción normativa, bien jurídico protegido, resultado y tipicidad penal.

OE2. Identificar las conductas sancionables que comprende el delito de alteración del ambiente o paisaje en ambas legislaciones, distinguiendo contaminación, destrucción forestal, alteración paisajística e incumplimiento de normas administrativas.

OE3. Determinar las circunstancias agravantes del delito de alteración del ambiente o paisaje en el Código Penal peruano y colombiano, incluyendo peligro para la salud humana, daños catastróficos, clandestinidad y afectación de recursos económicos.

OE4. Comparar las sanciones aplicables al delito de alteración del ambiente o paisaje en Perú y Colombia, evaluando penas privativas de libertad, días-multa y medidas accesorias en relación con su eficacia preventiva.

1.4. Justificación de la investigación

En la descripción del problema se puso de manifiesto que, aunque Perú y Colombia cuentan con tipos penales específicos para sancionar la alteración del ambiente o paisaje, su regulación se desarrolló en un contexto de auge de los delitos ambientales y expansión de su criminalización en los ordenamientos penales internos (UNODC, 2023a). En el plano internacional y regional, se advirtió que la deforestación masiva, la minería ilegal, la contaminación y otras economías ilícitas generaron impactos severos sobre bosques, cuencas y paisajes, aprovechando la débil presencia estatal y los vacíos de articulación institucional, lo que limitó la capacidad del sistema de justicia penal para ejercer un rol preventivo efectivo (COPOLAD III, 2024; UNODC, 2023b). En ese marco, el artículo 313 del Código Penal peruano y el artículo 333 del Código Penal colombiano se configuraron como respuestas penales frente a la alteración del ambiente o paisaje, pero presentaron diseños típicos complejos y una fuerte dependencia de la normativa administrativa, lo que plantearon la necesidad de investigar cómo está regulado este delito en ambos ordenamientos a marzo de 2026, describiendo y comparando sus elementos normativos a partir de la realidad problemática expuesta (DAR, 2022; Gutiérrez, 2024; Torres, 2010).

Tomando en cuenta el objetivo general de la investigación, los resultados que se obtuvo permitirán sistematizar la regulación del delito de alteración del ambiente o paisaje en Perú y Colombia, ordenando la información relativa a la conducta ilícita, la infracción normativa, el bien jurídico protegido, las circunstancias agravantes y las sanciones previstas en los artículos 313 y 333 (Congreso de la República de Colombia, 2021; DAR, 2022; Torres, 2010). Esta sistematización es útil para el conocimiento jurídico porque ofrece una visión descriptiva y comparada de dos modelos penales andinos de protección del ambiente y del paisaje, contribuyendo a clarificar similitudes y diferencias normativas que actualmente se

encuentran dispersas en la legislación y en la doctrina especializada sobre delitos ambientales (López, 2017; Torres, 2010). Asimismo, los resultados servirán como referencia informativa para estudiantes, docentes e investigadores de derecho penal ambiental, así como para operadores jurídicos interesados en comprender de manera más ordenada la configuración legal de las conductas sancionables, las agravantes y las sanciones vinculadas a la alteración del ambiente o paisaje en ambos países, sin exceder el alcance descriptivo planteado en el proyecto (Ayala, 2025; Loayza, 2025).

Este trabajo se relacionó con la línea de investigación en Derecho Ambiental porque aborda la tutela penal del ambiente y del paisaje como bienes jurídicos supraindividuales cuya protección se vió reforzada en América Latina a través del reconocimiento del ambiente sano y de la integridad ecosistémica como intereses dignos de especial resguardo (Zaffaroni et al., 2020; ONU, 2018). Se analizó comparativamente la regulación del delito de alteración del ambiente o paisaje en Perú y Colombia, la investigación se insertó en los debates contemporáneos sobre la función del derecho penal en la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, en un contexto de presión creciente sobre ecosistemas estratégicos como la Amazonía (Aragón, 2024; UNODC, 2023b). De este modo, el estudio formó parte de la línea de Derecho Ambiental al examinar cómo los ordenamientos penales contribuyen, desde su dimensión normativa, a la construcción de un Estado ambiental de derecho y a la consolidación de estándares de protección reforzada del medio ambiente y del paisaje en la región latinoamericana (Zaffaroni et al., 2020; UNODC, 2022).

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Neisa-Ortiz (2025) en Colombia desarrolló el estudio titulado: “Análisis jurídico del ecocidio en Colombia. Estudio de caso Pozo Lizama 158”, el objetivo fue analizar la

jurisprudencia sobre el ecocidio en el caso Lizama bajo el art. 333 CP; es de nivel descriptivo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de jurisprudencia, legislación (Ley 2111/2021) y criterios técnicos ambientales. Las conclusiones son: 1) Fugas de hidrocarburos configuran ecocidio por daño masivo a recursos hídricos y suelo. 2) Tipicidad enfatiza infracción normativa con resultado catastrófico y clandestinidad parcial. 3) Bien jurídico protege ecosistemas económicos y salud, recomendando penas privativas extendidas. 4) Sugiere multas por depreciación total y recuperación, comparables a reformas peruanas.

Álvarez (2024) en España/Colombia desarrolló el estudio titulado: “La inclusión del ecocidio como quinta categoría de crimen”, el objetivo fue evaluar la viabilidad de tipificar el ecocidio como crimen internacional con aplicación en sistemas penales como el colombiano; es de nivel descriptivo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de doctrina Dialnet, proyectos ONU y jurisprudencia colombiana. Las conclusiones son: 1) El ecocidio implica destrucción masiva de recursos naturales, afectando gravemente bases económicas y salud humana, más allá de daños locales. 2) Colombia progresa con art. 333 CP, pero requiere penas agravadas e imprescriptibilidad para actuar clandestino y catastrófico. 3) Recomienda integrar ecocidio en derecho penal nacional con énfasis en contaminación y alteración paisajística, comparable al art. 313 peruano. 4) Propone reformas para multas basadas en depreciación ambiental y prisión extendida, alineando con obligaciones internacionales.

Kowalska (2023) en Brasil desarrolló el estudio titulado: “Ecocidio: una amenaza para el tejido biológico”, el objetivo fue conceptualizar el ecocidio como delito ambiental global vinculado a daños en recursos naturales; es de nivel explicativo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de literatura SciELO y casos latinoamericanos. Las conclusiones son: 1) El ecocidio abarca contaminación, destrucción forestal y alteración paisajística con resultados catastróficos. 2) Legislaciones como la colombiana (ecocidio) superan limitaciones peruanas en tipicidad para bienes económicos. 3) Destaca incumplimiento de planes como infracción clave, recomendando penas privativas

agravadas. 4) Sugiere armonizar regulaciones andinas para proteger salud humana y ecosistemas base de actividades económicas.

Martínez (2023) en Cartagena desarrolló el estudio titulado: “El ecocidio, un crimen ambiental desde la deforestación”, el objetivo fue analizar ecocidio por deforestación como crimen contra humanidad en Colombia; es de nivel explicativo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de casos amazónicos y normativa JEP. Las conclusiones son: 1) Deforestación altera paisaje y destruye bosques base económicos con daños catastróficos. 2) Art. 333 CP requiere agravantes para actuar clandestino de grupos armados. 3) Recomienda imprescriptibilidad y penas altas para contaminación forestal. 4) Propone armonizar con Perú para protección regional andina.

2.1.2. Nacionales

Ayala (2025) en Ayacucho desarrolló el estudio titulado: “Inaplicación del principio de oportunidad en delito de alteración del ambiente o paisaje, provincia de Huamanga, Distrito Fiscal de Ayacucho año 2024”, el objetivo fue identificar las causas por las cuales no se aplica el principio de oportunidad en investigaciones por delito de alteración del ambiente o paisaje (art. 313 CP); es de nivel exploratorio y explicativo, enfoque cualitativo, diseño no experimental y transversal, los datos fueron obtenidos de análisis de expedientes fiscales (enero 2023-julio 2024), fichas de recolección y encuestas a operadores. Las conclusiones son: 1) En todos los casos analizados, no se aplicó el principio de oportunidad por gravedad de la conducta (obras ilegales, tala), priorizando persecución penal plena. 2) El delito protege orden ambiental y paisaje, con resultado de peligro que justifica inaplicación para disuadir infracciones normativas recurrentes. 3) La expansión urbana genera alto volumen de casos, afectando salud y bienes locales sin actuar clandestino típico. 4) Recomienda capacitar fiscales para equilibrar principio de oportunidad con protección ambiental, elevando penas y multas en reformas al art. 313 CP.

Loayza (2025) en Ica desarrolló el estudio titulado: “Delitos ambientales y la responsabilidad civil de las empresas”, el objetivo fue examinar la articulación entre delitos como alteración del ambiente o paisaje y responsabilidad civil empresarial; es de nivel descriptivo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de revisión jurisprudencial, normativa y casos empresariales. Las conclusiones son: 1) Empresas generan alteración paisajística vía incumplimiento de EIA, configurando tipicidad penal con daño a recursos naturales. 2) Bien jurídico incluye ecosistemas económicos, recomendando penas privativas agravadas por contaminación y destrucción forestal. 3) Daños no siempre catastróficos pero acumulativos afectan salud humana y actividades locales. 4) Propone integrar multas restaurativas altas con prisión, fortaleciendo regulación vigente para prevenir clandestinidad.

Aragón (2024) en Perú desarrolló el estudio titulado: “La protección penal internacional del medio ambiente”, el objetivo fue analizar el desarrollo histórico de la protección penal del ambiente a nivel global y su influencia en legislaciones nacionales como la peruana y colombiana; es de nivel explicativo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de documentos de ONU, tratados internacionales y jurisprudencia de cortes supranacionales. Las conclusiones son: 1) El ecocidio emerge como delito internacional autónomo, vinculando daños masivos a recursos naturales con crímenes contra la humanidad. 2) Países como Colombia (Ley 2111/2021) avanzan más que Perú en tipificar daños catastróficos, recomendando armonización con estándares ONU para el art. 313 CP. 3) La tipicidad penal debe priorizar bienes jurídicos ecosistémicos sobre individuales para enfrentar contaminación y destrucción forestal transfronteriza. 4) Se sugiere a Perú adoptar imprescriptibilidad para delitos ambientales graves, inspirado en propuestas globales, fortaleciendo penas privativas y multas restaurativas.

Rojas (2024) en Perú desarrolló el estudio titulado: “Incorporación de la contaminación lumínica en el delito de alteración del ambiente o paisaje en Perú”, el objetivo

fue proponer la incorporación de la contaminación lumínica en el delito de alteración del ambiente o paisaje del artículo 313 del Código Penal peruano para sancionar actividades que generan iluminación artificial dañina al medio ambiente; es de nivel descriptivo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de documentos normativos nacionales e internacionales, doctrina comparada y fichaje técnico. Las conclusiones son: 1) La contaminación lumínica afecta gravemente la biodiversidad y la salud humana, configurando una alteración del paisaje nocturno que encaja en la conducta típica del art. 313 CP. 2) La normativa comparada (ej. España, Chile) ya reconoce esta contaminación como infracción ambiental sancionable penalmente, sugiriendo su adopción en Perú vía reforma legislativa. 3) El bien jurídico protegido (ambiente sano y paisaje) se fortalece al ampliar el tipo penal, priorizando la prevención sobre la mera sanción administrativa. 4) Se recomienda modificar el art. 313 CP para incluir explícitamente la contaminación lumínica, asignando competencias claras a OEFA y MINAM, lo que optimizaría la protección penal ambiental vigente.

2.1.3. Locales o regionales

Canaza (2024) en Puno desarrolló el estudio titulado: “Relación entre políticas criminales del delito de contaminación del ambiente sano y derecho constitucional a un ambiente adecuado”, el objetivo fue determinar la relación entre políticas penales por contaminación y derecho a ambiente sano en Ilave-Puno 2022; es de nivel correlacional, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de expedientes y documentos procesales. Las conclusiones son: 1) Políticas penales fallan en tipificar alteraciones paisajísticas vinculadas a contaminación, limitando protección. 2) Conductas ilícitas afectan recursos base económicos sin penas suficientes. 3) Recomienda agravar multas y prisión para daños con peligro humano. 4) Fortalecer art. 313 CP con planes de cumplimiento preventivo.

Rojas (2024) en Huancayo desarrolló el estudio titulado: “La necesidad de establecer la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental agravado y el derecho al medio ambiente”, el objetivo fue determinar cómo normativizar la imprescriptibilidad de delitos ambientales agravados para proteger el ambiente; es de nivel explicativo, enfoque cualitativo, diseño deductivo-inductivo con teoría fundamentada, los datos fueron obtenidos de doctrina, normativa y análisis dogmático. Las conclusiones son: 1) Daños por minería alteran paisaje y contaminan sin prescripción, vulnerando art. 313 CP por impunidad. 2) Bien jurídico ecosistémico requiere tipicidad reforzada contra infracciones graves y catastróficas. 3) Recomienda modificar art. 305 CP para imprescriptibilidad en alteración paisajística con peligro a salud. 4) Eleva penas privativas y multas para actividades económicas destructivas, alineando con derecho humano ambiental.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El derecho penal

2.2.1.1. Concepto

El derecho penal se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan los presupuestos y consecuencias de una conducta conminada con una pena o medida de seguridad (Roxin, 1997). En el contexto ambiental, el derecho penal adquiere una dimensión supraindividual, pues tutela bienes jurídicos colectivos como el ambiente equilibrado y los recursos naturales, cuya afectación trasciende el interés individual para comprometer la sostenibilidad ecosistémica y los derechos de generaciones futuras (Zaffaroni et al., 2020). Esta configuración exige que los tipos penales ambientales equilibren la protección efectiva del medio ambiente con las garantías del principio de legalidad, evitando la expansión punitiva indiscriminada propia del derecho penal simbólico (Silva, 2001)

2.2.1.2. Función del derecho penal

La función del Derecho Penal es defender bienes jurídicos mediante el establecimiento de principios, reglas y garantías procesales. Al respecto, Villavicencio (2006) enfatiza que la función del Derecho Penal es defender bienes jurídicos. Para ello, el Derecho Penal establece, en primer lugar, los principios y reglas por los que se tratará el delito, describe las conductas prohibidas, establece las penas y medidas de seguridad, la forma en que se llevarán a cabo, las garantías que tendrá el sujeto durante el proceso, etc. (p. 9).

2.2.1.3. Última ratio legis

El Derecho penal, como instrumento de control social, posee carácter subsidiario y debe operar como "última ratio legis", es decir, solo cuando han fracasado otras formas de control social. Villavicencio (2006) precisa que el Derecho penal, como arma de control social, tiene un carácter secundario, es decir, es la "última ratio legis". En otras palabras, el derecho penal sólo se utilizará cuando fallen otras formas de control social. "Sin embargo, esto no influye en su independencia en cuanto al fondo". La razón por la que se piensa que el Derecho penal sólo debe utilizarse cuando otros instrumentos sociopolíticos han fracasado ante la conducta lesiva en cuestión es que el castigo penal pone en peligro la existencia social del afectado, lo sitúa al margen de la sociedad y, por tanto, causa un daño social (pp. 8-9).

En el ámbito de los delitos ambientales, el principio de última ratio legis justifica la intervención penal únicamente cuando existen infracciones graves que superan el ámbito administrativo, como la contaminación o destrucción forestal que generan daño o peligro concreto al medio ambiente equilibrado. En el derecho penal ambiental comparado, el principio de ultima ratio se materializa mediante la exigencia de lesividad material al bien jurídico supraindividual. Así, el artículo 313 del Código Penal peruano y el artículo 333 del Código Penal colombiano (Ley 2111/2021) condicionan la intervención punitiva a la producción de un daño o peligro grave que supere los umbrales de tolerancia administrativa, activándose el derecho penal solo cuando las sanciones administrativas resultan insuficientes para la tutela efectiva del ambiente equilibrado (DAR, 2022).

2.2.1.4. Principios del derecho penal

Los principios jurídicos penales son el punto de partida y la base del Derecho penal; son formulaciones generales y simplificadas de orientación para la interpretación y aplicación del Derecho penal. Entre estos, el principio de legalidad es fundamental, exigiendo tipicidad objetiva (alteración concreta o peligro grave mediante nexo causal) y tipicidad subjetiva (dolo directo o eventual) para la configuración de un delito.

En Perú, el principio de legalidad en materia ambiental exige tipicidad objetiva probada mediante peritajes técnicos que demuestren la alteración concreta o el peligro grave en conexión causal con la conducta (como construcciones no autorizadas), y tipicidad subjetiva mediante dolo directo o eventual. De esta forma, no basta la infracción administrativa sin perjuicio ambiental concreto, según lo establecido en la Casación 74-2014-Amazonas de la Corte Suprema. El principio de legalidad exige tipicidad objetiva (alteración concreta o peligro grave vía nexo causal, como construcciones no autorizadas probadas por peritajes ambientales) y subjetiva (dolo directo o eventual) en Perú, donde no basta infracción administrativa sin perjuicio (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2015).

En Colombia, el ordenamiento demanda normas administrativas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) que sean precisas, previas a la conducta y de alcance público para configurar la infracción normativa. La Sentencia C-367/2022 de la Corte Constitucional ha precisado este requisito. En ese sentido, Colombia demanda normas administrativas precisas, previas y públicas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) para configurar infracción normativa, integrando control de convencionalidad con el Convenio de Diversidad Biológica y Acuerdo de Escazú, como precisa Sentencia C-367/2022 de la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2015).

2.2.2. Delitos ambientales

2.2.2.1. Concepto

Los delitos ambientales constituyen una categoría de ilícitos penales que tutelan bienes jurídicos supraindividuales vinculados al equilibrio ecosistémico, la biodiversidad y los recursos naturales esenciales para la sostenibilidad de la vida en sus múltiples manifestaciones (Torres, 2010). Se caracterizan por su estructura de normas penales en blanco, que remiten a disposiciones administrativas sectoriales para completar el supuesto de hecho típico, operando como *ultima ratio* frente a infracciones que, por su gravedad o reiteración, desbordan la capacidad del derecho administrativo sancionador (DAR, 2022).

La doctrina especializada identifica como elementos distintivos: (i) la accesoriedad administrativa, que exige la contravención de normas técnicas o autorizaciones ambientales; (ii) la afectación de bienes jurídicos difusos, cuyos titulares trascienden al individuo para abarcar comunidades, generaciones futuras y ecosistemas; (iii) la complejidad probatoria, que demanda peritajes técnicos especializados para acreditar el nexo causal entre conducta y resultado; y (iv) la responsabilidad de personas jurídicas, reconociendo que las mayores afectaciones ambientales provienen de actividades empresariales extractivas, industriales o agropecuarias (Zaffaroni et al., 2020).

El comercio ilegal de madera y los delitos forestales ejemplifican la dimensión transnacional de estas conductas, impulsadas por la explotación de cadenas de valor globales que involucran violaciones financieras, aduaneras y actos de corrupción. La falsificación, el fraude y la corrupción actúan como facilitadores estructurales que permiten a redes criminales organizadas eludir requisitos legales y transportar productos ilícitos a través de fronteras, aprovechando la debilidad institucional de los Estados para fiscalizar actividades extractivas (UNODC, 2020).

2.2.3. Principios ambientales en el derecho penal

2.2.3.1. Principio precautorio

En el ámbito internacional, el principio precautorio fue consagrado en el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que establece: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (Organización de las Naciones Unidas, 1992).

El principio precautorio se configura como una herramienta jurídica de anticipación frente a la incertidumbre científica que caracteriza muchas amenazas ambientales. Conforme señala la doctrina especializada, este principio "establece que la falta de certeza científica sobre la posible existencia de un daño al medio ambiente no debería ser considerada impedimento para tomar medidas que eliminen o reduzcan ese posible daño" (Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020).

2.2.3.2. Principio in dubio pro natura

En el voto concurrente de dicha sentencia, los jueces establecieron que el principio *in dubio pro natura* "impone a las autoridades judiciales y administrativas el deber de, ante situaciones de duda normativa o vacíos legales, optar por la solución más protectora o conservacionista del ambiente, en pro de la equidad intergeneracional" (Peña, 2025). Asimismo, el tribunal consideró que dicho principio constituye una derivación del desarrollo sostenible, en tanto reconoce los valores ambientales como soporte de la vida humana y la necesidad de armonizar el desarrollo social, económico y ecológico.

El principio *in dubio pro natura* opera como un criterio hermenéutico específico que exige, ante múltiples interpretaciones posibles de una norma ambiental, optar por aquella que resulte más favorable a la protección del medio ambiente. La doctrina especializada distingue este principio del principio precautorio, señalando que mientras este último se aplica ante incertidumbre científica, el *in dubio pro natura* se aplica ante incertidumbre normativa o interpretativa (AIDCA, 2025).

2.2.4. Accesoriedad administrativa

En el ámbito de los delitos ambientales, la accesoriedad administrativa adquiere una relevancia singular, pues la determinación de lo que constituye contaminación o riesgo no tolerable suele remitirse a disposiciones administrativas ya actos de la autoridad ambiental (Heine, 1993; Merino Recalde, sf; Buján, 2003; Arroyo Alfonso, 2018). El contenido típico de muchas figuras penales queda así estrechamente vinculado al derecho administrativo del medio ambiente, mediante la utilización de leyes penales en blanco, remisiones a reglamentos técnicos y condicionamientos a la existencia de autorizaciones o licencias previas (Buján, 2003; Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018).

Esta técnica legislativa se traduce, dogmáticamente, en distintas formas de acceso administrativa: de la norma, cuando el tipo penal se completa mediante la infracción de disposiciones ambientales generales, como estándares de emisión o límites máximos permisibles; de acto, cuando la tipicidad se hace depender de la existencia o incumplimiento de autorizaciones o resoluciones individuales; y conceptual, cuando el legislador penal incorpora categorías definidas por el derecho administrativo, tales como instalación, vertido autorizado o licencia ambiental (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018). En todos estos supuestos, la normativa funciona como complemento normativo del tipo penal, pero no debería sustituir el juicio propio del derecho penal sobre la lesividad de la conducta (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018).

Una parte importante de la doctrina ha advertido que el abuso de la accesoriedad administrativa puede conducir a modelos de “derecho penal dependiente” del derecho administrativo, en los que el delito se reduce a un mero reforzamiento de la legalidad administrativa y la intervención penal se activa por la simple desobediencia a órdenes o requerimientos de la autoridad (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018). Este enfoque genera el riesgo de configurar ilícitos puramente formales y de vaciar de contenido el principio de lesividad, al convertir en delito cualquier infracción administrativa sin necesidad de acreditar daño o peligro relevante para el bien jurídico ambiente (Buján, 2003; Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018).

Frente a ese modelo dependiente, se ha defendido un esquema de derecho penal solo relativamente accesorio del derecho administrativo, especialmente en materia ambiental (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018). En este modelo, las normas y actos administrativos delimitan el riesgo permitido y fijan el marco técnico de referencia, pero la realización del injusto penal exige, además, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, de acuerdo con el principio de lesividad y el carácter de última ratio del *ius puniendi* (Heine, 1993; Merino Recalde, sf; Arroyo Alfonso, 2018). La mera ilicitud administrativa, por sí sola, no agota el desvalor de acción y de resultado requeridos para la imposición de una pena (Heine, 1993; Buján, 2003; Arroyo Alfonso, 2018).

Esta concepción de accesoriedad relativa se refleja en buena parte de la literatura especializada en derecho penal ambiental, que insiste en reservar la reacción penal para los supuestos en que se sobrepasa el umbral de riesgo tolerable fijado por el ordenamiento y se pone en peligro de manera relevante el ambiente o la salud de las personas (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018). El derecho penal se configura, de este modo, como un instrumento destinado a reforzar la eficacia del sistema administrativo de protección ambiental, pero sin quedar completamente subordinado a la actuación o inactividad de la Administración (Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018).

En el contexto peruano, la técnica de accesoriadad administrativa también se observa en la regulación de los delitos ambientales y en la práctica de las instituciones encargadas de su persecución, especialmente en la aplicación del artículo 304 del Código Penal y en la actuación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (Merino Recalde, sf; Navarro Paredes, 2020). El XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal, al analizar las diferencias entre violaciones administrativas y delitos de contaminación ambiental, reconoce el papel de la normativa administrativa como parámetro de riesgo permitido, pero subraya que la realización del injusto penal requiere acreditar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico ambiente y no se satisface con la sola constatación de un incumplimiento administrativo (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023). Esta línea jurisprudencial refuerza la tesis de que, en los delitos ambientales, la accesoriadad administrativa debe entenderse en clave relativa y material, evitando que la jurisdicción penal se transforme en un mero brazo sancionador de la autoridad administrativa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023; Arroyo Alfonso, 2018)

2.2.4.1. Límites de la accesoriadad administrativa frente a la criminalidad organizada clandestina

La doctrina penal ha distinguido dos modalidades operativas de la accesoriadad administrativa en los delitos ambientales. La primera es la accesoriadad de acto, en la que el ilícito penal se configura por la infracción de un acto administrativo concreto una autorización, un permiso, un límite máximo permisible; la segunda es la accesoriadad de norma, en la que basta la contravención de una disposición normativa general de carácter administrativo, sin que sea necesario un acto administrativo individualizado previo (Heine, 1996; Mir Puig, 2015). Esta distinción resulta decisiva para determinar la eficacia del tipo penal frente a distintos perfiles de infractor.

Cuando el agente es un actor corporativo formal que opera dentro del sistema de autorizaciones administrativas, la accesoriadad de acto cumple una función reguladora eficaz, pues permite delimitar con precisión la infracción normativa que completa el tipo penal en blanco (Torres, 2010; DAR, 2022). Sin embargo, cuando el infractor es una red criminal clandestina como las organizaciones de minería ilegal en Madre de Dios o las redes de tala financiadas por economías ilícitas en la Amazonía, la accesoriadad de acto resulta inaplicable por definición: estos actores no tienen estudio de impacto ambiental que incumplir ni registro alguno en el sistema de fiscalización del OEFA (UNODC, 2023b; López, 2017). En estos supuestos, la accesoriadad de norma mantiene plena vigencia, pues quien realiza minería ilegal en una zona de exclusión absoluta infringe la normativa que prohíbe esa actividad en ese territorio, con independencia de que no haya solicitado ni pueda solicitar autorización alguna (Heine, 1996; López, 2017).

Esta distinción tiene consecuencias procesales directas. La doctrina penal ha señalado que la exigencia de un informe técnico administrativo previo como condición para iniciar la acción penal práctica consolidada en las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental responde a las necesidades probatorias de la criminalidad corporativa formal, pero se convierte en un obstáculo funcional cuando se aplica a la persecución de la criminalidad ambiental organizada clandestina (DAR, 2022; UNODC, 2023b). En estos últimos supuestos, la actividad es ilícita desde el origen y en su totalidad, de modo que no existe límite máximo permisible que medir ni autorización cuyo incumplimiento verificar, por lo que la prueba del tipo penal debe construirse a través de otros medios: actas de constatación fiscal, imágenes satelitales georreferenciadas y peritajes técnicos practicados durante la investigación preparatoria (Silva Sánchez, 2001; Zaffaroni et al., 2020).

2.2.5. Leyes penales en blanco en los delitos ambientales

En el derecho penal ambiental, los tipos suelen configurarse mediante la técnica de la ley penal en blanco, en virtud de la cual la conducta prohibida no se describe de modo

completo en el precepto penal, sino que se remite a normas extrapenales, principalmente administrativas, que definen el contenido concreto de la prohibición (Buján, 2003; Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018; Narváez, 2016). Esta técnica permite al legislador penal apoyarse en estándares técnicos y regulaciones sectoriales en permanente evolución como límites máximos permisibles, estándares de calidad ambiental o requisitos de autorizaciones para delimitar el ámbito de lo penalmente relevante (Heine, 1993; Narváez, 2016; Gamarra, 2014).

Un ejemplo paradigmático en el ámbito comparado es el delito ecológico del artículo 325 del Código Penal español, cuya estructura ha sido descrita como una ley penal en blanco que “contraviene las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente”, de manera que el tipo penal se completa con la normativa administrativa protectora (Gamarra, 2014). De forma similar, en el contexto latinoamericano se han identificado numerosos tipos penales ambientales que remiten a reglamentos, normas técnicas o decisiones de autoridades administrativas, configurando verdaderas leyes penales en blanco tanto en el plano económico como ecológico (Heine, 1993; Narváez, 2016).

En el caso peruano, el delito de contaminación ambiental previsto en el artículo 304 del Código Penal ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia como una ley penal en blanco, al remitirse expresamente a “leyes, reglamentos o límites máximos permisibles” en materia ambiental para definir la ilicitud de la conducta (Navarro Paredes, 2020; LP Derecho, 2023). Esta remisión normativa tiene como consecuencia que la determinación del riesgo permitido depende de la regulación administrativa vigente, de modo que la infracción de normas ambientales específicas por ejemplo, exceder un límite máximo permisible, opera como presupuesto de la tipicidad penal (Navarro Paredes, 2020; Merino Recalde, sf).

La utilización de leyes penales en blanco en materia ambiental ha suscitado intensos debates desde la perspectiva del principio de legalidad, especialmente en lo concerniente a

las exigencias de *lex certa* y *lex previa* (Heine, 1993; Buján, 2003; Narváez, 2016; Arroyo Alfonso, 2018). Se ha señalado que el recurso indiscriminado a remisiones abiertas hacia normas administrativas, incluso futuras o de rango infralegal, puede conducir a una “administrativización” del derecho penal ambiental, en la que la determinación de lo punible queda, en la práctica, desplazada hacia el poder reglamentario o hacia decisiones de la autoridad administrativa (Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018).

No obstante, tanto la doctrina como algunos tribunales constitucionales han admitido la compatibilidad de las leyes penales en blanco con el principio de legalidad, siempre que se respetan determinadas exigencias: que el núcleo esencial de la prohibición se encuentre en la propia ley penal, que la norma de remisión tenga suficiente rango y publicidad, y que exista una relación material clara entre el tipo penal y la normativa complementaria (Heine, 1993; Buján, 2003; Narváez, 2016). Bajo estas condiciones, la ley penal en blanco se justifica en ámbitos técnicamente complejos como la protección del medio ambiente, donde el legislador penal difícilmente puede incorporar de manera detallada y estable todos los parámetros técnicos relevantes (Heine, 1993; Gamarra, 2014; Navarro Paredes, 2020).

En suma, en los delitos ambientales la ley penal en blanco se presenta como una técnica legislativa funcional para integrar el derecho penal con el entramado normativo del derecho administrativo ambiental, pero su utilización debe ir acompañada de límites dogmáticos estrictos que impidan la delegación en blanco del *ius puniendi* hacia la Administración y que garanticen el respeto al principio de legalidad penal (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018; Narváez, 2016; Grafeuille, 2018).

2.2.4. Delito de alteración del ambiente o paisaje en Perú

2.2.4.1. Conducta ilícita e infracción normativa

El artículo 313 del Código Penal peruano (Decreto Legislativo N.º 635, 1991) establece:

Artículo 313.- El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

Esta disposición configura un tipo penal de forma libre, con sujeto activo genérico (cualquier persona), resultado de peligro concreto, y tipicidad que exige contraventar disposiciones de autoridad competente, operando como ley penal en blanco que remite a normas administrativas sectoriales para completar el supuesto de hecho (MINAM, s.f.).

2.2.4.2. Bien jurídico protegido y resultados como peligro o daño

El bien jurídico protegido en los delitos ambientales representa el interés más fundamental que el ordenamiento penal busca tutelar. En el contexto de la alteración del ambiente o paisaje en Perú y del ecocidio en Colombia, el bien jurídico protegido es el medio ambiente equilibrado en su dimensión iusfundamental, vinculado al derecho a la vida digna y saludable.

En el ámbito ambiental peruano, el bien jurídico protegido por el artículo 313 del Código Penal es el medio ambiente equilibrado en su dimensión iusfundamental, reconocido en el artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, vinculado al derecho a la vida digna y saludable, priorizando la protección frente a daños irreversibles Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2015).

2.2.4.3 Contaminación, destrucción forestal y alteración del paisaje

El delito de alteración del ambiente o paisaje en Perú incorpora indicadores específicos como contaminación, destrucción forestal, alteración del paisaje, incumplimiento de planes y peligro para la salud humana o bienes. Estos indicadores se encuentran conectados con la Ley General del Ambiente N° 28611 y el Acuerdo de Escazú, ratificado por Perú, que integra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual obliga a proteger el derecho al medio ambiente sano. Incluye indicadores como contaminación, destrucción forestal, alteración del paisaje, incumplimiento de planes y peligro para la salud humana o bienes, conexos a la Ley General del Ambiente N° 28611 y Acuerdo de Escazú ratificado por Perú, integrando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que obliga a proteger el derecho al medio ambiente sano. Por otro lado, la iusfundamentalidad del bien jurídico supraindividual vincula derechos humanos a vida, salud y generaciones futuras (ONU, 2018).

La contaminación como forma de alteración ambiental constituye uno de los mecanismos más relevantes de activación del tipo penal. La doctrina especializada señala que la emisión de sustancias o energía (ruido, vibración, luz) puede modificar negativamente la calidad ambiental aun cuando no exista un daño inmediato visible. La incorporación de la contaminación lumínica al tipo penal del artículo 313, como forma de alteración del paisaje que genera peligro para la salud humana, vinculándolo al bien jurídico del medio ambiente equilibrado (Rojas, 2024).

La destrucción forestal mediante tala no autorizada y remoción de cobertura vegetal se asocia directamente con el artículo 313 cuando implica la modificación significativa del paisaje y la pérdida de biodiversidad, afectando recursos naturales base de actividades económicas como agricultura, turismo y servicios ecosistémicos. La responsabilidad civil de empresas en daños de carácter catastrófico, agravados por actuar clandestinamente, proponiendo penas privativas de libertad y días-multa con responsabilidad penal corporativa (Loayza, 2025).

El incumplimiento de planes de ordenamiento territorial y de gestión ambiental genera escenarios de riesgo estructural que justifican la intervención penal cuando se verifica una afectación grave o un peligro concreto para el medio ambiente y la salud humana. Las políticas criminales con el derecho constitucional al ambiente adecuado, identificando conducta ilícita en incumplimientos normativos que provocan tipicidad penal mediante resultado de daño (Canaza, 2024).

2.2.4.4. Peligro para la salud humana, daños catastróficos y clandestinamente

El análisis doctrinal reciente sostiene que el artículo 313 debe interpretarse en conexión con el derecho a la salud, pues la alteración del ambiente o paisaje puede traducirse en exposición de la población a contaminantes, pérdida de servicios ecosistémicos y degradación de condiciones de habitabilidad. La evaluación pericial de la calidad de aire, agua y suelos, así como de los niveles de ruido o luz, deviene central para acreditar la existencia de riesgo significativo o daño efectivo, cumpliendo las exigencias de tipicidad objetiva (Ayala, 2025).

La doctrina de *Delitos ambientales* introduce de manera expresa el indicador de actuar clandestinamente como criterio para agravar o diferenciar la respuesta penal, resaltando aquellas conductas que se realizan de forma oculta, al margen de los sistemas de fiscalización y de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el Acuerdo de Escazú. El actuar clandestino incrementa la peligrosidad social de la conducta, facilita la producción de daños de carácter catastrófico y dificulta la reacción oportuna de las autoridades, lo que refuerza la necesidad de medidas cautelares como la suspensión inmediata de actividades depredatorias, la incautación y el decomiso de bienes utilizados o generados ilícitamente (Roxin, 1997).

2.2.4.5. Afectación de recursos económicos, penas y días-multa

La afectación grave de recursos naturales base de actividades económicas repercute significativamente en sectores como agricultura, pesca, turismo y aprovechamiento sostenible de bosques, generando pérdidas económicas significativas y afectando derechos colectivos de comunidades locales. Los trabajos sobre responsabilidad civil de empresas por delitos ambientales muestran cómo la alteración del ambiente o paisaje repercute en estos sectores estratégicos. Tesis sobre política criminal ambiental en Perú enfatizan la necesidad de articular las penas privativas de libertad con sanciones pecuniarias y medidas de reparación integral que internalicen los costos ambientales y sociales de estas conductas, en consonancia con la tendencia internacional hacia la responsabilidad de personas jurídicas (Loayza, 2025).

El artículo 313 prevé pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y de 60 a 90 días-multa, lo que lo sitúa en la franja de menor gravedad dentro de los delitos ambientales, pero con capacidad suficiente para habilitar medidas cautelares y limitar beneficios procesales cuando la afectación es significativa. La doctrina crítica sostiene que la combinación de penas cortas de prisión con días-multa debe complementarse con mecanismos de reparación ambiental, cumplimiento de planes de remediación e imposición de obligaciones de hacer (restauración del paisaje, reforestación, limpieza de suelos contaminados) como condición para la suspensión de la ejecución de la pena o para la aplicación de criterios de oportunidad (Ayala, 2025).

Las propuestas de reforma normativa plantean incrementar las penas en supuestos de daños catastróficos, reincidencia y participación de personas jurídicas, así como armonizar el artículo 313 con otros tipos ambientales y con el artículo 314-C sobre medidas preventivas, buscando una respuesta penal más coherente frente a la gravedad de las afectaciones al ambiente y al paisaje. La aboga por la imprescriptibilidad del delito agravado, enfatizando contaminación y afectación grave a recursos naturales base de economías locales, integrando el artículo 2.22 constitucional (Rojas, 2023).

2.2.4.6. Jurisprudencia

La jurisprudencia peruana sobre el artículo 313 del Código Penal presenta un desarrollo incipiente, reflejando la complejidad probatoria y la accesoriedad administrativa que caracterizan a los delitos ambientales. Dos pronunciamientos relevantes ilustran los criterios interpretativos consolidados por las instancias superiores.

Casación N° 74-2014-Amazonas

La Corte Suprema de Justicia de la República estableció que el delito de alteración del ambiente o paisaje requiere la acreditación conjunta de tres elementos: (i) la contravención de disposiciones de autoridad competente con facultades expresas en materia ambiental, (ii) la realización de obras, talas u otras intervenciones capaces de alterar significativamente el ambiente o paisaje, y (iii) la producción de un perjuicio o peligro concreto para el medio ambiente, verificable mediante peritajes técnicos especializados (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2015).

En este caso, la Sala Penal Permanente precisó que no basta el mero incumplimiento administrativo para activar la responsabilidad penal, pues se requiere demostrar un nexo causal entre la conducta infractora y el resultado de alteración ambiental, operando el derecho penal como ultima ratio frente al derecho administrativo sancionador. Esta doctrina jurisprudencial delimita la frontera entre ilícito administrativo e ilícito penal, exigiendo lesividad material al bien jurídico tutelado (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2015).

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 00048-2004-AI/TC

El Tribunal Constitucional peruano, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, reconoció el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22, Constitución Política del Perú), precisando su dimensión iusfundamental y su carácter de derecho-deber que vincula tanto al Estado como a los particulares (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

Aunque esta sentencia no aborda directamente el artículo 313 del Código Penal, establece el fundamento constitucional que legitima la intervención penal en materia ambiental, al reconocer que la tutela del ambiente sano trasciende el interés individual para constituir un bien jurídico supraindividual cuya afectación grave amerita la activación del ius puniendi estatal. Este precedente vinculante orienta la interpretación sistemática de los tipos penales ambientales desde una perspectiva de protección reforzada del medio ambiente, en consonancia con el bloque de constitucionalidad ambiental peruano (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

2.2.5. Delito de daños en recursos naturales y ecocidio en Colombia

2.2.5.1. Conducta ilícita, infracción normativa y tipicidad penal

El artículo 333 del Código Penal colombiano, modificado por la Ley 2111 de 2021, tipifica el delito de daños en los recursos naturales y ecocidio sancionando a quien, con incumplimiento de la normatividad existente, destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave, o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales, con penas de prisión que oscilan entre 72 y 108 meses y multas de 1.500 a 3.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes (PPU Legal, 2025; Vargas, 2023).

La Corte ha precisado que la infracción normativa alude a normas administrativas expedidas por entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), que deben ser precisas, previas, de alcance general y de conocimiento público, reafirmando el principio de legalidad en materia penal ambiental. La Sentencia C-367/2022 de la Corte Constitucional exige normas administrativas precisas para infracción normativa, integrando Acuerdo de Escazú (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

La conducta ilícita comprende verbos rectores como destruir, hacer desaparecer, inutilizar o causar un impacto ambiental grave, lo que configura un delito de lesión que exige la acreditación de un daño específico, a diferencia de los delitos de peligro introducidos también por la Ley 2111. De igual modo, la jurisprudencia penal colombiana ha establecido que el ecocidio requiere una afectación de tal magnitud que comprometa la integridad de ecosistemas completos, la funcionalidad de recursos naturales esenciales y la sostenibilidad de las comunidades humanas y no humanas que dependen de ellos (Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, 2023).

Cuando la conducta se limita a la captura, explotación o transporte de recursos sin que se configure un daño grave o generalizado, la tipicidad se subsume en delitos como el aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables (artículo 328), lo que evidencia una graduación interna de la respuesta penal según la intensidad del daño. La tipicidad subjetiva admite tanto el dolo como, en determinados supuestos previstos por la Ley 2111, la modalidad culposa, reflejando la relevancia de comportamientos negligentes que, por su escala, ocasionan perjuicios ecológicos de gran magnitud (Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, 2023).

2.2.5.2. Bien jurídico protegido y resultado típico

El bien jurídico protegido por el delito de ecocidio se conceptualiza como la integridad ecosistémica y la sostenibilidad ambiental, incorporando un giro ecocéntrico en el Derecho penal colombiano que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y no solo como objeto de uso humano. Vargas (2023) define el ecocidio como "daño masivo y

destrucción generalizada grave de ecosistemas", con conducta ilícita que incluye tala indiscriminada, minería ilegal contaminante y agravantes por actuar clandestinamente o afectar bases económicas como pesca y agricultura, sancionados con prisión e inhabilitación (Neisa-Ortiz, 2025).

El resultado exigido por el tipo penal es una lesión concreta y no un mero peligro, de modo que se requiere demostrar, mediante prueba pericial, la existencia de un "impacto ambiental grave o irreversible", la destrucción de biodiversidad, la afectación grave de fuentes hídricas o de la capa vegetal, así como la pérdida de funciones ecosistémicas. Informes de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP, 2022–2024) documentan casos de contaminación de fuentes hídricas, erosión severa y deforestación masiva asociados al conflicto armado y a economías ilegales, proponiendo que estas afectaciones se interpreten bajo el paraguas del ecocidio cuando alcancen niveles de destrucción sistemática (JEP, 2022–2024a; JEP, 2022–2024b).

La distinción entre delitos de peligro y el ecocidio como delito de lesión es fundamental. En escenarios de riesgo extremo de daños catastróficos, la prueba de un peligro altamente probable y próximo puede aproximarse a la idea de lesión en la práctica. El análisis del resultado se apoya en metodologías de evaluación de impacto ambiental, que consideran la extensión geográfica, la duración temporal, la reversibilidad y la intensidad de la afectación (Martínez, 2023).

2.2.5.3. Contaminación, destrucción forestal y alteración del paisaje

La contaminación se reviste de especial relevancia como mecanismo típico del ecocidio cuando alcanza niveles de daño masivo. El ecocidio en el caso Pozo Lizama 158, destacando daños catastróficos por contaminación de fuentes hídricas, requiriendo resultado de lesión concreta y tipicidad penal vía peritajes (Azuevo, 2021). El incumplimiento de normas técnicas y planes de contingencia, sumado a una gestión deficiente del riesgo, ilustra cómo la infracción normativa y la contaminación convergen para configurar una destrucción ecosistémica susceptible de subsumirse en el artículo 333 (Neisa-Ortiz, 2025).

La destrucción forestal vinculada a la deforestación masiva, especialmente en la Amazonía y otras regiones de alta biodiversidad, ha sido identificada como una de las formas paradigmáticas de ecocidio. Se vincula el ecocidio con deforestación, configurando peligro para la salud humana y daños de carácter catastrófico, proponiendo penas privativas de libertad agravadas (Aragón, 2024). La magnitud de la tala indiscriminada puede configurar el ecocidio por destrucción de biodiversidad y afectación grave de recursos naturales (Neisa-Ortiz, 2025).

La afectación grave a recursos naturales base de actividades económicas repercute directamente en la sostenibilidad de sectores como la ganadería, la pesca y el ecoturismo. Los estudios evidencian que el ecocidio y los daños en los recursos naturales tienen un impacto directo sobre la economía nacional y local, pues destruyen recursos esenciales para la producción, generan costos elevados de remediación y ocasionan pérdidas en sectores estratégicos. Se subraya la necesidad de articular la respuesta penal con la reparación integral, la restauración ecológica y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental (Martínez, 2023).

2.2.5.4. Peligro para la salud humana, daños catastróficos y clandestinidad

Los indicadores de peligro para la salud humana o bienes se manifiestan en Colombia a través de la contaminación de fuentes de agua potable, la emisión de sustancias tóxicas al aire y la degradación de suelos agrícolas, que repercuten directamente en el derecho a la salud, a la alimentación y al agua de las comunidades. Los informes de la JEP caracterizan al medio ambiente como "víctima silenciosa" del conflicto armado y de las economías ilícitas, mostrando cómo la destrucción de ecosistemas y la contaminación han tenido efectos graves y persistentes sobre la salud, los medios de vida y el patrimonio material de la población (JEP, 2022–2024a; JEP, 2022–2024b).

La clandestinidad en la ejecución de actividades como la minería ilegal, el procesamiento ilícito de hidrocarburos y la deforestación asociada a cultivos ilícitos constituye un factor agravante de la responsabilidad penal. La doctrina resalta que el actuar clandestino no solo incrementa el desvalor de la acción, sino que también puede justificar

factores de agravación punitiva, especialmente cuando se demuestra la participación organizada de grupos armados o redes criminales que afectan gravemente recursos naturales base de actividades económicas legales (Martínez, 2023).

2.2.5.5. Afectación de recursos económicos, penas privativas de la libertad y días-multa

El artículo 333 prevé penas de prisión que pueden oscilar entre 72 y 108 meses, así como multas de 1.500 a 3.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, reflejando una elevada gravedad punitiva acorde con la magnitud del bien jurídico protegido y con la escala de los daños potenciales (Vargas, 2023). La Ley 2111/2021 incrementó las penas privativas de libertad en aproximadamente un 25%, además de incorporar causas de agravación específicas cuando el daño recae sobre áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, especies en peligro o cuando intervienen organizaciones criminales (Vargas, 2023).

Junto con estas penas, el ordenamiento colombiano prevé sanciones accesorias y medidas como la inhabilitación para contratar con el Estado, la clausura de establecimientos y la destrucción o decomiso de bienes utilizados para la comisión del delito, lo que resulta especialmente relevante para la responsabilidad de personas jurídicas implicadas en ecocidio o daños graves a los recursos naturales (Vargas, 2023).

2.2.5.6. Jurisprudencia

Sentencia C-367 de 2022 - Corte Constitucional de Colombia

La Corte Constitucional colombiana, en control de constitucionalidad de la Ley 2111 de 2021 que reformó el artículo 333 del Código Penal incorporando el término "ecocidio", declaró la exequibilidad de la norma condicionada al cumplimiento del principio de legalidad estricta en materia penal ambiental (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

El tribunal precisó que la remisión a la "normatividad existente" como elemento normativo del tipo exige que las disposiciones administrativas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) sean: (i) precisas en su contenido regulatorio, (ii) previas a la conducta enjuiciada, (iii) de alcance general y abstracto, y (iv) de conocimiento público accesible. Esta doctrina constitucional integra el control de convencionalidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo de Escazú, ratificados por Colombia, reforzando la obligación estatal de protección del ambiente como derecho humano fundamental conexo con la vida digna y la salud (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

Sentencia STC4360-2018 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció criterios para la imputación objetiva en delitos ambientales, exigiendo la demostración del nexo causal entre la actividad extractiva (minería, hidrocarburos) y el daño o peligro concreto a los recursos naturales mediante dictámenes periciales especializados que cuantifiquen la afectación ecosistémica (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018).

En este precedente, la Corte rechazó la tesis de responsabilidad penal por el solo incumplimiento administrativo, reiterando que la tipicidad penal del artículo 333 demanda: (i) contravención normativa acreditada, (ii) conducta idónea para causar impacto ambiental grave (destrucción, inutilización, desaparición de recursos), y (iii) resultado típico de daño significativo o peligro concreto, excluyendo afectaciones meramente potenciales o hipotéticas. Esta jurisprudencia delimita el ámbito de protección del ecocidio como delito de lesión cualificada, diferenciándolo de los delitos de peligro abstracto (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018).

2.2.6. Contrastación Perú-Colombia

2.2.6.1. Similitudes en la Estructura del Tipo Penal

Tanto el artículo 313 del Código Penal peruano como el artículo 333 del Código Penal colombiano (modificado por Ley 2111/2021) comparten una estructura dogmática común que incluye: (a) la exigencia de infracción normativa previa en marcos administrativos ambientales; (b) la conducta ilícita de alteración, destrucción o daño a componentes ambientales; (c) el bien jurídico protegido como ambiente equilibrado e integridad ecosistémica; y (d) la consecuencia de penas privativas de libertad combinadas con sanciones pecuniarias (Roxin, 1997; Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, 2023).

2.2.6.2. Diferencias en la gravedad y ámbito de aplicación

Una diferencia fundamental radica en la gravedad relativa de los tipos penales. Mientras que en Perú el artículo 313 establece penas de hasta cuatro años, en Colombia el ecocidio (artículo 333) contempla penas de 72 a 108 meses (6 a 9 años), reflejando una diferencia de gravedad de aproximadamente 1.5 a 2.25 veces superior (Vargas, 2023; MINAM, s.f.). Esta diferencia responde a la conceptualización del ecocidio colombiano como delito de lesión con requisitos de daño masivo y generalizado (Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, 2023).

2.2.6.3. Marcos internacionales compartidos

Ambos países se encuentran vinculados por obligaciones derivadas del Acuerdo de Escazú, el Convenio de Diversidad Biológica y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que demandan protección penal del ambiente

sano como derecho humano fundamental. Estos instrumentos internacionales orientan la interpretación de ambos tipos penales hacia una protección más robusta de la integridad ecosistémica y de las generaciones futuras (Organización de las Naciones Unidas, 2018; Álvarez, 2024).

2.2.7. Desafíos de implementación e impunidad

La implementación de estos delitos ambientales enfrenta desafíos estructurales significativos. En Perú, a pesar de que se registran más de 800 condenas por delitos ambientales, la persistencia de actividades ilícitas como la minería no autorizada y la tala clandestina evidencia limitaciones en la fiscalización y persecución (Gob.pe, 2025). En Colombia, los informes de la Jurisdicción Especial para la Paz documentan afectaciones sistemáticas post-Acuerdo de Paz, sugiriendo que la tipificación del ecocidio debe acompañarse de refuerzo institucional y coordinación interinstitucional (JEP, 2022–2024a; JEP, 2022–2024b).

La conexión con economías criminales organizadas, particularmente en sectores de minería ilegal y cultivos de coca, representa un obstáculo significativo para la efectividad de estas normas penales. Ambos ordenamientos requieren estrategias integradas de investigación, persecución y reparación que vayan más allá del castigo punitivo, incorporando medidas de reparación ambiental, restauración de ecosistemas y restitución de tierras (Martínez, 2023; Kowalska, 2023).

2.2.8. Reforma normativa y perspectivas futuras

La comparación entre el artículo 313 del Código Penal peruano y el artículo 333 del Código Penal colombiano, modificado por la Ley 2111 de 2021, revela una asimetría estructural que la doctrina ha identificado como el principal obstáculo para cualquier propuesta de armonización normativa entre ambos sistemas (Gutiérrez, 2024; López, 2017). Esta asimetría reside en la incompatibilidad entre los modelos de tipicidad que subyacen a

cada legislación: el artículo 313 peruano configura un delito de peligro concreto, mientras que el artículo 333 colombiano opera como un delito de lesión cualificada que exige la destrucción, inutilización o grave afectación comprobada del ecosistema (López, 2017; Mir Puig, 2015).

La doctrina penal especializada advierte que incorporar directamente agravantes diseñados para sancionar la destrucción masiva a un tipo base que solo exige peligro concreto generaría una desproporción punitiva incompatible con el principio de proporcionalidad, que en el sistema peruano se recoge en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (Bernal Pulido, 2003; Silva Sánchez, 2001). Esta desproporción producirá, en la práctica judicial, la inaplicación del agravante por control difuso de constitucionalidad, vaciando de contenido la reforma propuesta (Mir Puig, 2015; Zaffaroni et al., 2020).

Frente a este obstáculo, la doctrina comparada ha señalado que la solución técnicamente adecuada consiste en crear un tipo penal autónomo que opere dentro del modelo preventivo del sistema peruano, elevando el umbral punitivo únicamente para las conductas que generen un riesgo inminente de destrucción irreversible del ecosistema, sin romper la coherencia del Título XIII del Código Penal (Higgins et al., 2013; Zaffaroni et al., 2020). Esta aproximación ha sido denominada en la literatura como estrategia de adaptación dogmática, en contraposición al trasplante normativo directo, y ha sido señalada como la vía más sostenible para fortalecer la tutela penal del ambiente en sistemas de tradición romano-germánica (Álvarez, 2024; Kowalska, 2023).

Asimismo, la doctrina latinoamericana ha advertido que el incremento de marcos punitivos solo produce efectos preventivos reales si se acompaña de reformas institucionales que atiendan los cuellos de botella probatorios e investigativos: la creación de jurisdicción penal ambiental especializada, el fortalecimiento de las fiscalías especializadas y la disponibilidad de peritos técnicos con capacidad de intervención en zonas remotas (DAR, 2022; UNODC, 2023b). Sin estas condiciones estructurales, el incremento de penas produce

lo que Silva Sánchez (2001) denomina derecho penal simbólico: modificaciones normativas que comunican voluntad política pero no generan condenas efectivas ni protección real del ecosistema (Silva Sánchez, 2001; Aragón, 2024).

La perspectiva comparada con Colombia indica, además, que la eficacia del artículo 333 colombiano ha sido limitada precisamente por las mismas brechas institucionales que afectan al sistema peruano: escasez de peritajes especializados, alta carga procesal y dificultades de coordinación interinstitucional, lo que refuerza la conclusión de que la reforma normativa y la reforma institucional deben avanzar de manera simultánea e inseparable (Gutiérrez, 2024; Martínez, 2023). El Acuerdo de Escazú, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N.º 009-2021-RE, impone obligaciones concretas de acceso a la justicia ambiental que solo pueden cumplirse con instancias jurisdiccionales dotadas de competencia técnica específica y con sistemas procesales adaptados a las particularidades probatorias de los delitos ambientales (ONU, 2018; Aragón, 2024).

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Neisa-Ortiz (2025) en Colombia desarrolló el estudio titulado: “Análisis jurídico del ecocidio en Colombia. Estudio de caso Pozo Lizama 158”, el objetivo fue analizar la jurisprudencia sobre el ecocidio en el caso Lizama bajo el art. 333 CP; es de nivel descriptivo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de jurisprudencia, legislación (Ley 2111/2021) y criterios técnicos ambientales. Las conclusiones son: 1) Fugas de hidrocarburos configuran ecocidio por daño masivo a recursos hídricos y suelo. 2) Tipicidad enfatiza infracción normativa con resultado catastrófico y clandestinidad parcial. 3) Bien jurídico protege ecosistemas económicos y salud, recomendando penas privativas

extendidas. 4) Sugiere multas por depreciación total y recuperación, comparables a reformas peruanas.

Álvarez (2024) en España/Colombia desarrolló el estudio titulado: “La inclusión del ecocidio como quinta categoría de crimen”, el objetivo fue evaluar la viabilidad de tipificar el ecocidio como crimen internacional con aplicación en sistemas penales como el colombiano; es de nivel descriptivo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de doctrina Dialnet, proyectos ONU y jurisprudencia colombiana. Las conclusiones son: 1) El ecocidio implica destrucción masiva de recursos naturales, afectando gravemente bases económicas y salud humana, más allá de daños locales. 2) Colombia progresa con art. 333 CP, pero requiere penas agravadas e imprescriptibilidad para actuar clandestino y catastrófico. 3) Recomienda integrar ecocidio en derecho penal nacional con énfasis en contaminación y alteración paisajística, comparable al art. 313 peruano. 4) Propone reformas para multas basadas en depreciación ambiental y prisión extendida, alineando con obligaciones internacionales.

Kowalska (2023) en Brasil desarrolló el estudio titulado: “Ecocidio: una amenaza para el tejido biológico”, el objetivo fue conceptualizar el ecocidio como delito ambiental global vinculado a daños en recursos naturales; es de nivel explicativo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de literatura SciELO y casos latinoamericanos. Las conclusiones son: 1) El ecocidio abarca contaminación, destrucción forestal y alteración paisajística con resultados catastróficos. 2) Legislaciones como la colombiana (ecocidio) superan limitaciones peruanas en tipicidad para bienes económicos. 3) Destaca incumplimiento de planes como infracción clave, recomendando penas privativas agravadas. 4) Sugiere armonizar regulaciones andinas para proteger salud humana y ecosistemas base de actividades económicas.

Martínez (2023) en Cartagena desarrolló el estudio titulado: “El ecocidio, un crimen ambiental desde la deforestación”, el objetivo fue analizar ecocidio por deforestación como

crimen contra humanidad en Colombia; es de nivel explicativo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de casos amazónicos y normativa JEP. Las conclusiones son: 1) Deforestación altera paisaje y destruye bosques base económicos con daños catastróficos. 2) Art. 333 CP requiere agravantes para actuar clandestino de grupos armados. 3) Recomienda imprescriptibilidad y penas altas para contaminación forestal. 4) Propone armonizar con Perú para protección regional andina.

2.1.2. Nacionales

Ayala (2025) en Ayacucho desarrolló el estudio titulado: “Inaplicación del principio de oportunidad en delito de alteración del ambiente o paisaje, provincia de Huamanga, Distrito Fiscal de Ayacucho año 2024”, el objetivo fue identificar las causas por las cuales no se aplica el principio de oportunidad en investigaciones por delito de alteración del ambiente o paisaje (art. 313 CP); es de nivel exploratorio y explicativo, enfoque cualitativo, diseño no experimental y transversal, los datos fueron obtenidos de análisis de expedientes fiscales (enero 2023-julio 2024), fichas de recolección y encuestas a operadores. Las conclusiones son: 1) En todos los casos analizados, no se aplicó el principio de oportunidad por gravedad de la conducta (obras ilegales, tala), priorizando persecución penal plena. 2) El delito protege orden ambiental y paisaje, con resultado de peligro que justifica inaplicación para disuadir infracciones normativas recurrentes. 3) La expansión urbana genera alto volumen de casos, afectando salud y bienes locales sin actuar clandestino típico. 4) Recomienda capacitar fiscales para equilibrar principio de oportunidad con protección ambiental, elevando penas y multas en reformas al art. 313 CP.

Loayza (2025) en Ica desarrolló el estudio titulado: “Delitos ambientales y la responsabilidad civil de las empresas”, el objetivo fue examinar la articulación entre delitos como alteración del ambiente o paisaje y responsabilidad civil empresarial; es de nivel descriptivo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de revisión jurisprudencial, normativa y casos empresariales. Las conclusiones son: 1) Empresas

generan alteración paisajística vía incumplimiento de EIA, configurando tipicidad penal con daño a recursos naturales. 2) Bien jurídico incluye ecosistemas económicos, recomendando penas privativas agravadas por contaminación y destrucción forestal. 3) Daños no siempre catastróficos pero acumulativos afectan salud humana y actividades locales. 4) Propone integrar multas restaurativas altas con prisión, fortaleciendo regulación vigente para prevenir clandestinidad.

Aragón (2024) en Perú desarrolló el estudio titulado: “La protección penal internacional del medio ambiente”, el objetivo fue analizar el desarrollo histórico de la protección penal del ambiente a nivel global y su influencia en legislaciones nacionales como la peruana y colombiana; es de nivel explicativo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de documentos de ONU, tratados internacionales y jurisprudencia de cortes supranacionales. Las conclusiones son: 1) El ecocidio emerge como delito internacional autónomo, vinculando daños masivos a recursos naturales con crímenes contra la humanidad. 2) Países como Colombia (Ley 2111/2021) avanzan más que Perú en tipificar daños catastróficos, recomendando armonización con estándares ONU para el art. 313 CP. 3) La tipicidad penal debe priorizar bienes jurídicos ecosistémicos sobre individuales para enfrentar contaminación y destrucción forestal transfronteriza. 4) Se sugiere a Perú adoptar imprescriptibilidad para delitos ambientales graves, inspirado en propuestas globales, fortaleciendo penas privativas y multas restaurativas.

Rojas (2024) en Perú desarrolló el estudio titulado: “Incorporación de la contaminación lumínica en el delito de alteración del ambiente o paisaje en Perú”, el objetivo fue proponer la incorporación de la contaminación lumínica en el delito de alteración del ambiente o paisaje del artículo 313 del Código Penal peruano para sancionar actividades que generan iluminación artificial dañina al medio ambiente; es de nivel descriptivo, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de documentos normativos nacionales e internacionales, doctrina comparada y fichaje técnico. Las conclusiones son: 1) La contaminación lumínica afecta gravemente la biodiversidad y la salud humana, configurando una alteración del paisaje nocturno que encaja en la conducta típica del art. 313

CP. 2) La normativa comparada (ej. España, Chile) ya reconoce esta contaminación como infracción ambiental sancionable penalmente, sugiriendo su adopción en Perú vía reforma legislativa. 3) El bien jurídico protegido (ambiente sano y paisaje) se fortalece al ampliar el tipo penal, priorizando la prevención sobre la mera sanción administrativa. 4) Se recomienda modificar el art. 313 CP para incluir explícitamente la contaminación lumínica, asignando competencias claras a OEFA y MINAM, lo que optimizaría la protección penal ambiental vigente.

2.1.3. Locales o regionales

Canaza (2024) en Puno desarrolló el estudio titulado: “Relación entre políticas criminales del delito de contaminación del ambiente sano y derecho constitucional a un ambiente adecuado”, el objetivo fue determinar la relación entre políticas penales por contaminación y derecho a ambiente sano en Ilave-Puno 2022; es de nivel correlacional, enfoque cualitativo, diseño no experimental, los datos fueron obtenidos de expedientes y documentos procesales. Las conclusiones son: 1) Políticas penales fallan en tipificar alteraciones paisajísticas vinculadas a contaminación, limitando protección. 2) Conductas ilícitas afectan recursos base económicos sin penas suficientes. 3) Recomienda agravar multas y prisión para daños con peligro humano. 4) Fortalecer art. 313 CP con planes de cumplimiento preventivo.

Rojas (2024) en Huancayo desarrolló el estudio titulado: “La necesidad de establecer la imprescriptibilidad del delito de contaminación ambiental agravado y el derecho al medio ambiente”, el objetivo fue determinar cómo normativizar la imprescriptibilidad de delitos ambientales agravados para proteger el ambiente; es de nivel explicativo, enfoque cualitativo, diseño deductivo-inductivo con teoría fundamentada, los datos fueron obtenidos de doctrina, normativa y análisis dogmático. Las conclusiones son: 1) Daños por minería alteran paisaje y contaminan sin prescripción, vulnerando art. 313 CP por impunidad. 2) Bien jurídico ecosistémico requiere tipicidad reforzada contra infracciones graves y catastróficas. 3)

Recomienda modificar art. 305 CP para imprescriptibilidad en alteración paisajística con peligro a salud. 4) Eleva penas privativas y multas para actividades económicas destructivas, alineando con derecho humano ambiental.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El derecho penal

2.2.1.1. Concepto

El derecho penal se define como el conjunto de normas jurídicas que regulan los presupuestos y consecuencias de una conducta conminada con una pena o medida de seguridad (Roxin, 1997). En el contexto ambiental, el derecho penal adquiere una dimensión supraindividual, pues tutela bienes jurídicos colectivos como el ambiente equilibrado y los recursos naturales, cuya afectación trasciende el interés individual para comprometer la sostenibilidad ecosistémica y los derechos de generaciones futuras (Zaffaroni et al., 2020). Esta configuración exige que los tipos penales ambientales equilibren la protección efectiva del medio ambiente con las garantías del principio de legalidad, evitando la expansión punitiva indiscriminada propia del derecho penal simbólico (Silva, 2001)

2.2.1.2. Función del derecho penal

La función del Derecho Penal es defender bienes jurídicos mediante el establecimiento de principios, reglas y garantías procesales. Al respecto, Villavicencio (2006) enfatiza que la función del Derecho Penal es defender bienes jurídicos. Para ello, el Derecho Penal establece, en primer lugar, los principios y reglas por los que se tratará el delito, describe las conductas prohibidas, establece las penas y medidas de seguridad, la forma en que se llevarán a cabo, las garantías que tendrá el sujeto durante el proceso, etc. (p. 9).

2.2.1.3. Última ratio legis

El Derecho penal, como instrumento de control social, posee carácter subsidiario y debe operar como "última ratio legis", es decir, solo cuando han fracasado otras formas de control social. Villavicencio (2006) precisa que el Derecho penal, como arma de control social, tiene un carácter secundario, es decir, es la "última ratio legis". En otras palabras, el derecho penal sólo se utilizará cuando fallen otras formas de control social. "Sin embargo, esto no influye en su independencia en cuanto al fondo". La razón por la que se piensa que el Derecho penal sólo debe utilizarse cuando otros instrumentos sociopolíticos han fracasado ante la conducta lesiva en cuestión es que el castigo penal pone en peligro la existencia social del afectado, lo sitúa al margen de la sociedad y, por tanto, causa un daño social (pp. 8-9).

En el ámbito de los delitos ambientales, el principio de última ratio legis justifica la intervención penal únicamente cuando existen infracciones graves que superan el ámbito administrativo, como la contaminación o destrucción forestal que generan daño o peligro concreto al medio ambiente equilibrado. En el derecho penal ambiental comparado, el principio de ultima ratio se materializa mediante la exigencia de lesividad material al bien jurídico supraindividual. Así, el artículo 313 del Código Penal peruano y el artículo 333 del Código Penal colombiano (Ley 2111/2021) condicionan la intervención punitiva a la producción de un daño o peligro grave que supere los umbrales de tolerancia administrativa, activándose el derecho penal solo cuando las sanciones administrativas resultan insuficientes para la tutela efectiva del ambiente equilibrado (DAR, 2022).

2.2.1.4. Principios del derecho penal

Los principios jurídicos penales son el punto de partida y la base del Derecho penal; son formulaciones generales y simplificadas de orientación para la interpretación y aplicación del Derecho penal. Entre estos, el principio de legalidad es fundamental, exigiendo

tipicidad objetiva (alteración concreta o peligro grave mediante nexo causal) y tipicidad subjetiva (dolo directo o eventual) para la configuración de un delito.

En Perú, el principio de legalidad en materia ambiental exige tipicidad objetiva probada mediante peritajes técnicos que demuestren la alteración concreta o el peligro grave en conexión causal con la conducta (como construcciones no autorizadas), y tipicidad subjetiva mediante dolo directo o eventual. De esta forma, no basta la infracción administrativa sin perjuicio ambiental concreto, según lo establecido en la Casación 74-2014-Amazonas de la Corte Suprema. El principio de legalidad exige tipicidad objetiva (alteración concreta o peligro grave vía nexo causal, como construcciones no autorizadas probadas por peritajes ambientales) y subjetiva (dolo directo o eventual) en Perú, donde no basta infracción administrativa sin perjuicio (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2015).

En Colombia, el ordenamiento demanda normas administrativas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) que sean precisas, previas a la conducta y de alcance público para configurar la infracción normativa. La Sentencia C-367/2022 de la Corte Constitucional ha precisado este requisito. En ese sentido, Colombia demanda normas administrativas precisas, previas y públicas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) para configurar infracción normativa, integrando control de convencionalidad con el Convenio de Diversidad Biológica y Acuerdo de Escazú, como precisa Sentencia C-367/2022 de la Corte Constitucional (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2015).

2.2.2. Delitos ambientales

2.2.2.1. Concepto

Los delitos ambientales constituyen una categoría de ilícitos penales que tutelan bienes jurídicos supraindividuales vinculados al equilibrio ecosistémico, la biodiversidad y los recursos naturales esenciales para la sostenibilidad de la vida en sus múltiples manifestaciones (Torres, 2010). Se caracterizan por su estructura de normas penales en blanco, que remiten a disposiciones administrativas sectoriales para completar el supuesto de

hecho típico, operando como ultima ratio frente a infracciones que, por su gravedad o reiteración, desbordan la capacidad del derecho administrativo sancionador (DAR, 2022).

La doctrina especializada identifica como elementos distintivos: (i) la accesoriedad administrativa, que exige la contravención de normas técnicas o autorizaciones ambientales; (ii) la afectación de bienes jurídicos difusos, cuyos titulares trascienden al individuo para abarcar comunidades, generaciones futuras y ecosistemas; (iii) la complejidad probatoria, que demanda peritajes técnicos especializados para acreditar el nexo causal entre conducta y resultado; y (iv) la responsabilidad de personas jurídicas, reconociendo que las mayores afectaciones ambientales provienen de actividades empresariales extractivas, industriales o agropecuarias (Zaffaroni et al., 2020).

El comercio ilegal de madera y los delitos forestales ejemplifican la dimensión transnacional de estas conductas, impulsadas por la explotación de cadenas de valor globales que involucran violaciones financieras, aduaneras y actos de corrupción. La falsificación, el fraude y la corrupción actúan como facilitadores estructurales que permiten a redes criminales organizadas eludir requisitos legales y transportar productos ilícitos a través de fronteras, aprovechando la debilidad institucional de los Estados para fiscalizar actividades extractivas (UNODC, 2020).

2.2.3. Principios ambientales en el derecho penal

2.2.3.1. Principio precautorio

En el ámbito internacional, el principio precautorio fue consagrado en el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que

establece: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" (Organización de las Naciones Unidas, 1992).

El principio precautorio se configura como una herramienta jurídica de anticipación frente a la incertidumbre científica que caracteriza muchas amenazas ambientales. Conforme señala la doctrina especializada, este principio "establece que la falta de certeza científica sobre la posible existencia de un daño al medio ambiente no debería ser considerada impedimento para tomar medidas que eliminen o reduzcan ese posible daño" (Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2020).

2.2.3.2. Principio in dubio pro natura

En el voto concurrente de dicha sentencia, los jueces establecieron que el principio *in dubio pro natura* "impone a las autoridades judiciales y administrativas el deber de, ante situaciones de duda normativa o vacíos legales, optar por la solución más protectora o conservacionista del ambiente, en pro de la equidad intergeneracional" (Peña, 2025). Asimismo, el tribunal consideró que dicho principio constituye una derivación del desarrollo sostenible, en tanto reconoce los valores ambientales como soporte de la vida humana y la necesidad de armonizar el desarrollo social, económico y ecológico.

El principio *in dubio pro natura* opera como un criterio hermenéutico específico que exige, ante múltiples interpretaciones posibles de una norma ambiental, optar por aquella que resulte más favorable a la protección del medio ambiente. La doctrina especializada distingue este principio del principio precautorio, señalando que mientras este último se aplica ante incertidumbre científica, el *in dubio pro natura* se aplica ante incertidumbre normativa o interpretativa (AIDCA, 2025).

2.2.4. Accesoriedad administrativa

En el ámbito de los delitos ambientales, la accesoriedad administrativa adquiere una relevancia singular, pues la determinación de lo que constituye contaminación o riesgo no tolerable suele remitirse a disposiciones administrativas ya actos de la autoridad ambiental (Heine, 1993; Merino Recalde, sf; Buján, 2003; Arroyo Alfonso, 2018). El contenido típico de muchas figuras penales queda así estrechamente vinculado al derecho administrativo del medio ambiente, mediante la utilización de leyes penales en blanco, remisiones a reglamentos técnicos y condicionamientos a la existencia de autorizaciones o licencias previas (Buján, 2003; Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018).

Esta técnica legislativa se traduce, dogmáticamente, en distintas formas de acceso administrativa: de la norma, cuando el tipo penal se completa mediante la infracción de disposiciones ambientales generales, como estándares de emisión o límites máximos permisibles; de acto, cuando la tipicidad se hace depender de la existencia o incumplimiento de autorizaciones o resoluciones individuales; y conceptual, cuando el legislador penal incorpora categorías definidas por el derecho administrativo, tales como instalación, vertido autorizado o licencia ambiental (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018). En todos estos supuestos, la normativa funciona como complemento normativo del tipo penal, pero no debería sustituir el juicio propio del derecho penal sobre la lesividad de la conducta (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018).

Una parte importante de la doctrina ha advertido que el abuso de la accesoriedad administrativa puede conducir a modelos de “derecho penal dependiente” del derecho administrativo, en los que el delito se reduce a un mero reforzamiento de la legalidad administrativa y la intervención penal se activa por la simple desobediencia a órdenes o requerimientos de la autoridad (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018). Este enfoque genera el riesgo de configurar ilícitos puramente formales y de vaciar de contenido

el principio de lesividad, al convertir en delito cualquier infracción administrativa sin necesidad de acreditar daño o peligro relevante para el bien jurídico ambiente (Buján, 2003; Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018).

Frente a ese modelo dependiente, se ha defendido un esquema de derecho penal solo relativamente accesorio del derecho administrativo, especialmente en materia ambiental (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018). En este modelo, las normas y actos administrativos delimitan el riesgo permitido y fijan el marco técnico de referencia, pero la realización del injusto penal exige, además, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, de acuerdo con el principio de lesividad y el carácter de última ratio del ius puniendi (Heine, 1993; Merino Recalde, sf; Arroyo Alfonso, 2018). La mera ilicitud administrativa, por sí sola, no agota el desvalor de acción y de resultado requeridos para la imposición de una pena (Heine, 1993; Buján, 2003; Arroyo Alfonso, 2018).

Esta concepción de accesoriedad relativa se refleja en buena parte de la literatura especializada en derecho penal ambiental, que insiste en reservar la reacción penal para los supuestos en que se sobrepasa el umbral de riesgo tolerable fijado por el ordenamiento y se pone en peligro de manera relevante el ambiente o la salud de las personas (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018). El derecho penal se configura, de este modo, como un instrumento destinado a reforzar la eficacia del sistema administrativo de protección ambiental, pero sin quedar completamente subordinado a la actuación o inactividad de la Administración (Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018).

En el contexto peruano, la técnica de accesoriedad administrativa también se observa en la regulación de los delitos ambientales y en la práctica de las instituciones encargadas de su persecución, especialmente en la aplicación del artículo 304 del Código Penal y en la actuación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (Merino Recalde, sf; Navarro Paredes, 2020). El XII Pleno Jurisdiccional Supremo en materia penal, al analizar las

diferencias entre violaciones administrativas y delitos de contaminación ambiental, reconoce el papel de la normativa administrativa como parámetro de riesgo permitido, pero subraya que la realización del injusto penal requiere acreditar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico ambiente y no se satisface con la sola constatación de un incumplimiento administrativo (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023). Esta línea jurisprudencial refuerza la tesis de que, en los delitos ambientales, la accesoriedad administrativa debe entenderse en clave relativa y material, evitando que la jurisdicción penal se transforme en un mero brazo sancionador de la autoridad administrativa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023; Arroyo Alfonso, 2018)

2.2.4.1. Límites de la accesoriedad administrativa frente a la criminalidad organizada clandestina

La doctrina penal ha distinguido dos modalidades operativas de la accesoriedad administrativa en los delitos ambientales. La primera es la accesoriedad de acto, en la que el ilícito penal se configura por la infracción de un acto administrativo concreto una autorización, un permiso, un límite máximo permisible; la segunda es la accesoriedad de norma, en la que basta la contravención de una disposición normativa general de carácter administrativo, sin que sea necesario un acto administrativo individualizado previo (Heine, 1996; Mir Puig, 2015). Esta distinción resulta decisiva para determinar la eficacia del tipo penal frente a distintos perfiles de infractor.

Cuando el agente es un actor corporativo formal que opera dentro del sistema de autorizaciones administrativas, la accesoriedad de acto cumple una función reguladora eficaz, pues permite delimitar con precisión la infracción normativa que completa el tipo penal en blanco (Torres, 2010; DAR, 2022). Sin embargo, cuando el infractor es una red criminal clandestina como las organizaciones de minería ilegal en Madre de Dios o las redes de tala financiadas por economías ilícitas en la Amazonía, la accesoriedad de acto resulta inaplicable por definición: estos actores no tienen estudio de impacto ambiental que

incumplir ni registro alguno en el sistema de fiscalización del OEFA (UNODC, 2023b; López, 2017). En estos supuestos, la accesoriadad de norma mantiene plena vigencia, pues quien realiza minería ilegal en una zona de exclusión absoluta infringe la normativa que prohíbe esa actividad en ese territorio, con independencia de que no haya solicitado ni pueda solicitar autorización alguna (Heine, 1996; López, 2017).

Esta distinción tiene consecuencias procesales directas. La doctrina penal ha señalado que la exigencia de un informe técnico administrativo previo como condición para iniciar la acción penal práctica consolidada en las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental responde a las necesidades probatorias de la criminalidad corporativa formal, pero se convierte en un obstáculo funcional cuando se aplica a la persecución de la criminalidad ambiental organizada clandestina (DAR, 2022; UNODC, 2023b). En estos últimos supuestos, la actividad es ilícita desde el origen y en su totalidad, de modo que no existe límite máximo permisible que medir ni autorización cuyo incumplimiento verificar, por lo que la prueba del tipo penal debe construirse a través de otros medios: actas de constatación fiscal, imágenes satelitales georreferenciadas y peritajes técnicos practicados durante la investigación preparatoria (Silva Sánchez, 2001; Zaffaroni et al., 2020).

2.2.5. Leyes penales en blanco en los delitos ambientales

En el derecho penal ambiental, los tipos suelen configurarse mediante la técnica de la ley penal en blanco, en virtud de la cual la conducta prohibida no se describe de modo completo en el precepto penal, sino que se remite a normas extrapenales, principalmente administrativas, que definen el contenido concreto de la prohibición (Buján, 2003; Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018; Narváez, 2016). Esta técnica permite al legislador penal apoyarse en estándares técnicos y regulaciones sectoriales en permanente evolución como límites máximos permisibles, estándares de calidad ambiental o requisitos de autorizaciones para delimitar el ámbito de lo penalmente relevante (Heine, 1993; Narváez, 2016; Gamarra, 2014).

Un ejemplo paradigmático en el ámbito comparado es el delito ecológico del artículo 325 del Código Penal español, cuya estructura ha sido descrita como una ley penal en blanco que “contraviene las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente”, de manera que el tipo penal se completa con la normativa administrativa protectora (Gamarra, 2014). De forma similar, en el contexto latinoamericano se han identificado numerosos tipos penales ambientales que remiten a reglamentos, normas técnicas o decisiones de autoridades administrativas, configurando verdaderas leyes penales en blanco tanto en el plano económico como ecológico (Heine, 1993; Narváez, 2016).

En el caso peruano, el delito de contaminación ambiental previsto en el artículo 304 del Código Penal ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia como una ley penal en blanco, al remitirse expresamente a “leyes, reglamentos o límites máximos permisibles” en materia ambiental para definir la ilicitud de la conducta (Navarro Paredes, 2020; LP Derecho, 2023). Esta remisión normativa tiene como consecuencia que la determinación del riesgo permitido depende de la regulación administrativa vigente, de modo que la infracción de normas ambientales específicas por ejemplo, exceder un límite máximo permisible, opera como presupuesto de la tipicidad penal (Navarro Paredes, 2020; Merino Recalde, sf).

La utilización de leyes penales en blanco en materia ambiental ha suscitado intensos debates desde la perspectiva del principio de legalidad, especialmente en lo concerniente a las exigencias de *lex certa* y *lex previa* (Heine, 1993; Buján, 2003; Narváez, 2016; Arroyo Alfonso, 2018). Se ha señalado que el recurso indiscriminado a remisiones abiertas hacia normas administrativas, incluso futuras o de rango infralegal, puede conducir a una “administrativización” del derecho penal ambiental, en la que la determinación de lo punible queda, en la práctica, desplazada hacia el poder reglamentario o hacia decisiones de la autoridad administrativa (Arroyo Alfonso, 2018; Grafeuille, 2018).

No obstante, tanto la doctrina como algunos tribunales constitucionales han admitido la compatibilidad de las leyes penales en blanco con el principio de legalidad, siempre que se respetan determinadas exigencias: que el núcleo esencial de la prohibición se encuentre en la propia ley penal, que la norma de remisión tenga suficiente rango y publicidad, y que exista una relación material clara entre el tipo penal y la normativa complementaria (Heine, 1993; Buján, 2003; Narváez, 2016). Bajo estas condiciones, la ley penal en blanco se justifica en ámbitos técnicamente complejos como la protección del medio ambiente, donde el legislador penal difícilmente puede incorporar de manera detallada y estable todos los parámetros técnicos relevantes (Heine, 1993; Gamarra, 2014; Navarro Paredes, 2020).

En suma, en los delitos ambientales la ley penal en blanco se presenta como una técnica legislativa funcional para integrar el derecho penal con el entramado normativo del derecho administrativo ambiental, pero su utilización debe ir acompañada de límites dogmáticos estrictos que impidan la delegación en blanco del ius puniendi hacia la Administración y que garanticen el respeto al principio de legalidad penal (Heine, 1993; Arroyo Alfonso, 2018; Narváez, 2016; Grafeuille, 2018).

2.2.4. Delito de alteración del ambiente o paisaje en Perú

2.2.4.1. Conducta ilícita e infracción normativa

El artículo 313 del Código Penal peruano (Decreto Legislativo N.º 635, 1991) establece:

Artículo 313.- El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

Esta disposición configura un tipo penal de forma libre, con sujeto activo genérico (cualquier persona), resultado de peligro concreto, y tipicidad que exige contraventar disposiciones de autoridad competente, operando como ley penal en blanco que remite a normas administrativas sectoriales para completar el supuesto de hecho (MINAM, s.f.).

2.2.4.2. Bien jurídico protegido y resultados como peligro o daño

El bien jurídico protegido en los delitos ambientales representa el interés más fundamental que el ordenamiento penal busca tutelar. En el contexto de la alteración del ambiente o paisaje en Perú y del ecocidio en Colombia, el bien jurídico protegido es el medio ambiente equilibrado en su dimensión iusfundamental, vinculado al derecho a la vida digna y saludable.

En el ámbito ambiental peruano, el bien jurídico protegido por el artículo 313 del Código Penal es el medio ambiente equilibrado en su dimensión iusfundamental, reconocido en el artículo 2 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, vinculado al derecho a la vida digna y saludable, priorizando la protección frente a daños irreversibles Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2015).

2.2.4.3 Contaminación, destrucción forestal y alteración del paisaje

El delito de alteración del ambiente o paisaje en Perú incorpora indicadores específicos como contaminación, destrucción forestal, alteración del paisaje, incumplimiento de planes y peligro para la salud humana o bienes. Estos indicadores se encuentran conectados con la Ley General del Ambiente N° 28611 y el Acuerdo de Escazú, ratificado por Perú, que integra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual obliga a proteger el derecho al medio ambiente sano. Incluye indicadores

como contaminación, destrucción forestal, alteración del paisaje, incumplimiento de planes y peligro para la salud humana o bienes, conexos a la Ley General del Ambiente N° 28611 y Acuerdo de Escazú ratificado por Perú, integrando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que obliga a proteger el derecho al medio ambiente sano. Por otro lado, la iusfundamentalidad del bien jurídico supraindividual vincula derechos humanos a vida, salud y generaciones futuras (ONU, 2018).

La contaminación como forma de alteración ambiental constituye uno de los mecanismos más relevantes de activación del tipo penal. La doctrina especializada señala que la emisión de sustancias o energía (ruido, vibración, luz) puede modificar negativamente la calidad ambiental aun cuando no exista un daño inmediato visible. La incorporación de la contaminación lumínica al tipo penal del artículo 313, como forma de alteración del paisaje que genera peligro para la salud humana, vinculándolo al bien jurídico del medio ambiente equilibrado (Rojas, 2024).

La destrucción forestal mediante tala no autorizada y remoción de cobertura vegetal se asocia directamente con el artículo 313 cuando implica la modificación significativa del paisaje y la pérdida de biodiversidad, afectando recursos naturales base de actividades económicas como agricultura, turismo y servicios ecosistémicos. La responsabilidad civil de empresas en daños de carácter catastrófico, agravados por actuar clandestinamente, proponiendo penas privativas de libertad y días-multa con responsabilidad penal corporativa (Loayza, 2025).

El incumplimiento de planes de ordenamiento territorial y de gestión ambiental genera escenarios de riesgo estructural que justifican la intervención penal cuando se verifica una afectación grave o un peligro concreto para el medio ambiente y la salud humana. Las políticas criminales con el derecho constitucional al ambiente adecuado, identificando conducta ilícita en incumplimientos normativos que provocan tipicidad penal mediante resultado de daño (Canaza, 2024).

2.2.4.4. Peligro para la salud humana, daños catastróficos y clandestinamente

El análisis doctrinal reciente sostiene que el artículo 313 debe interpretarse en conexión con el derecho a la salud, pues la alteración del ambiente o paisaje puede traducirse en exposición de la población a contaminantes, pérdida de servicios ecosistémicos y degradación de condiciones de habitabilidad. La evaluación pericial de la calidad de aire, agua y suelos, así como de los niveles de ruido o luz, deviene central para acreditar la existencia de riesgo significativo o daño efectivo, cumpliendo las exigencias de tipicidad objetiva (Ayala, 2025).

La doctrina de *Delitos ambientales* introduce de manera expresa el indicador de actuar clandestinamente como criterio para agravar o diferenciar la respuesta penal, resaltando aquellas conductas que se realizan de forma oculta, al margen de los sistemas de fiscalización y de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el Acuerdo de Escazú. El actuar clandestino incrementa la peligrosidad social de la conducta, facilita la producción de daños de carácter catastrófico y dificulta la reacción oportuna de las autoridades, lo que refuerza la necesidad de medidas cautelares como la suspensión inmediata de actividades depredatorias, la incautación y el decomiso de bienes utilizados o generados ilícitamente (Roxin, 1997).

2.2.4.5. Afectación de recursos económicos, penas y días-multa

La afectación grave de recursos naturales base de actividades económicas repercute significativamente en sectores como agricultura, pesca, turismo y aprovechamiento sostenible de bosques, generando pérdidas económicas significativas y afectando derechos colectivos de comunidades locales. Los trabajos sobre responsabilidad civil de empresas por delitos ambientales muestran cómo la alteración del ambiente o paisaje repercute en estos sectores estratégicos. Tesis sobre política criminal ambiental en Perú enfatizan la necesidad de articular las penas privativas de libertad con sanciones pecuniarias y medidas de reparación integral que internalicen los costos ambientales y sociales de estas conductas, en consonancia con la tendencia internacional hacia la responsabilidad de personas jurídicas (Loayza, 2025).

El artículo 313 prevé pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y de 60 a 90 días-multa, lo que lo sitúa en la franja de menor gravedad dentro de los delitos ambientales, pero con capacidad suficiente para habilitar medidas cautelares y limitar beneficios procesales cuando la afectación es significativa. La doctrina crítica sostiene que la combinación de penas cortas de prisión con días-multa debe complementarse con mecanismos de reparación ambiental, cumplimiento de planes de remediación e imposición de obligaciones de hacer (restauración del paisaje, reforestación, limpieza de suelos contaminados) como condición para la suspensión de la ejecución de la pena o para la aplicación de criterios de oportunidad (Ayala, 2025).

Las propuestas de reforma normativa plantean incrementar las penas en supuestos de daños catastróficos, reincidencia y participación de personas jurídicas, así como armonizar el artículo 313 con otros tipos ambientales y con el artículo 314-C sobre medidas preventivas, buscando una respuesta penal más coherente frente a la gravedad de las afectaciones al ambiente y al paisaje. La aboga por la imprescriptibilidad del delito agravado, enfatizando contaminación y afectación grave a recursos naturales base de economías locales, integrando el artículo 2.22 constitucional (Rojas, 2023).

2.2.4.6. Jurisprudencia

La jurisprudencia peruana sobre el artículo 313 del Código Penal presenta un desarrollo incipiente, reflejando la complejidad probatoria y la accesoriedad administrativa que caracterizan a los delitos ambientales. Dos pronunciamientos relevantes ilustran los criterios interpretativos consolidados por las instancias superiores.

Casación N° 74-2014-Amazonas

La Corte Suprema de Justicia de la República estableció que el delito de alteración del ambiente o paisaje requiere la acreditación conjunta de tres elementos: (i) la contravención de disposiciones de autoridad competente con facultades expresas en materia ambiental, (ii) la realización de obras, talas u otras intervenciones capaces de alterar significativamente el ambiente o paisaje, y (iii) la producción de un perjuicio o peligro concreto para el medio ambiente, verificable mediante peritajes técnicos especializados (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2015).

En este caso, la Sala Penal Permanente precisó que no basta el mero incumplimiento administrativo para activar la responsabilidad penal, pues se requiere demostrar un nexo causal entre la conducta infractora y el resultado de alteración ambiental, operando el derecho penal como *ultima ratio* frente al derecho administrativo sancionador. Esta doctrina jurisprudencial delimita la frontera entre ilícito administrativo e ilícito penal, exigiendo lesividad material al bien jurídico tutelado (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2015).

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 00048-2004-AI/TC

El Tribunal Constitucional peruano, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, reconoció el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22, Constitución Política del Perú), precisando su dimensión iusfundamental y su carácter de derecho-deber que vincula tanto al Estado como a los particulares (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

Aunque esta sentencia no aborda directamente el artículo 313 del Código Penal, establece el fundamento constitucional que legitima la intervención penal en materia ambiental, al reconocer que la tutela del ambiente sano trasciende el interés individual para

constituir un bien jurídico supraindividual cuya afectación grave amerita la activación del ius puniendi estatal. Este precedente vinculante orienta la interpretación sistemática de los tipos penales ambientales desde una perspectiva de protección reforzada del medio ambiente, en consonancia con el bloque de constitucionalidad ambiental peruano (Tribunal Constitucional del Perú, 2005).

2.2.5. Delito de daños en recursos naturales y ecocidio en Colombia

2.2.5.1. Conducta ilícita, infracción normativa y tipicidad penal

El artículo 333 del Código Penal colombiano, modificado por la Ley 2111 de 2021, tipifica el delito de daños en los recursos naturales y ecocidio sancionando a quien, con incumplimiento de la normatividad existente, destruya, inutilice, haga desaparecer o cause un impacto ambiental grave, o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales, con penas de prisión que oscilan entre 72 y 108 meses y multas de 1.500 a 3.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes (PPU Legal, 2025; Vargas, 2023).

La Corte ha precisado que la infracción normativa alude a normas administrativas expedidas por entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), que deben ser precisas, previas, de alcance general y de conocimiento público, reafirmando el principio de legalidad en materia penal ambiental. La Sentencia C-367/2022 de la Corte Constitucional exige normas administrativas precisas para infracción normativa, integrando Acuerdo de Escazú (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

La conducta ilícita comprende verbos rectores como destruir, hacer desaparecer, inutilizar o causar un impacto ambiental grave, lo que configura un delito de lesión que exige la acreditación de un daño específico, a diferencia de los delitos de peligro introducidos también por la Ley 2111. De igual modo, la jurisprudencia penal colombiana ha establecido

que el ecocidio requiere una afectación de tal magnitud que comprometa la integridad de ecosistemas completos, la funcionalidad de recursos naturales esenciales y la sostenibilidad de las comunidades humanas y no humanas que dependen de ellos (Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, 2023).

Cuando la conducta se limita a la captura, explotación o transporte de recursos sin que se configure un daño grave o generalizado, la tipicidad se subsume en delitos como el aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables (artículo 328), lo que evidencia una graduación interna de la respuesta penal según la intensidad del daño. La tipicidad subjetiva admite tanto el dolo como, en determinados supuestos previstos por la Ley 2111, la modalidad culposa, reflejando la relevancia de comportamientos negligentes que, por su escala, ocasionan perjuicios ecológicos de gran magnitud (Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, 2023).

2.2.5.2. Bien jurídico protegido y resultado típico

El bien jurídico protegido por el delito de ecocidio se conceptualiza como la integridad ecosistémica y la sostenibilidad ambiental, incorporando un giro ecocéntrico en el Derecho penal colombiano que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y no solo como objeto de uso humano. Vargas (2023) define el ecocidio como "daño masivo y destrucción generalizada grave de ecosistemas", con conducta ilícita que incluye tala indiscriminada, minería ilegal contaminante y agravantes por actuar clandestinamente o afectar bases económicas como pesca y agricultura, sancionados con prisión e inhabilitación (Neisa-Ortiz, 2025).

El resultado exigido por el tipo penal es una lesión concreta y no un mero peligro, de modo que se requiere demostrar, mediante prueba pericial, la existencia de un "impacto ambiental grave o irreversible", la destrucción de biodiversidad, la afectación grave de fuentes hídricas o de la capa vegetal, así como la pérdida de funciones ecosistémicas. Informes de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP, 2022–2024) documentan casos de contaminación de fuentes hídricas, erosión severa y deforestación masiva asociados al

conflicto armado y a economías ilegales, proponiendo que estas afectaciones se interpreten bajo el paraguas del ecocidio cuando alcancen niveles de destrucción sistemática (JEP, 2022–2024a; JEP, 2022–2024b).

La distinción entre delitos de peligro y el ecocidio como delito de lesión es fundamental. En escenarios de riesgo extremo de daños catastróficos, la prueba de un peligro altamente probable y próximo puede aproximarse a la idea de lesión en la práctica. El análisis del resultado se apoya en metodologías de evaluación de impacto ambiental, que consideran la extensión geográfica, la duración temporal, la reversibilidad y la intensidad de la afectación (Martínez, 2023).

2.2.5.3. Contaminación, destrucción forestal y alteración del paisaje

La contaminación se reviste de especial relevancia como mecanismo típico del ecocidio cuando alcanza niveles de daño masivo. El ecocidio en el caso Pozo Lizama 158, destacando daños catastróficos por contaminación de fuentes hídricas, requiriendo resultado de lesión concreta y tipicidad penal vía peritajes (Azuevo, 2021). El incumplimiento de normas técnicas y planes de contingencia, sumado a una gestión deficiente del riesgo, ilustra cómo la infracción normativa y la contaminación convergen para configurar una destrucción ecosistémica susceptible de subsumirse en el artículo 333 (Neisa-Ortiz, 2025).

La destrucción forestal vinculada a la deforestación masiva, especialmente en la Amazonía y otras regiones de alta biodiversidad, ha sido identificada como una de las formas paradigmáticas de ecocidio. Se vincula el ecocidio con deforestación, configurando peligro para la salud humana y daños de carácter catastrófico, proponiendo penas privativas de libertad agravadas (Aragón, 2024). La magnitud de la tala indiscriminada puede configurar el ecocidio por destrucción de biodiversidad y afectación grave de recursos naturales (Neisa-Ortiz, 2025).

La afectación grave a recursos naturales base de actividades económicas repercute directamente en la sostenibilidad de sectores como la ganadería, la pesca y el ecoturismo.

Los estudios evidencian que el ecocidio y los daños en los recursos naturales tienen un impacto directo sobre la economía nacional y local, pues destruyen recursos esenciales para la producción, generan costos elevados de remediación y ocasionan pérdidas en sectores estratégicos. Se subraya la necesidad de articular la respuesta penal con la reparación integral, la restauración ecológica y el fortalecimiento de la gobernanza ambiental (Martínez, 2023).

2.2.5.4. Peligro para la salud humana, daños catastróficos y clandestinidad

Los indicadores de peligro para la salud humana o bienes se manifiestan en Colombia a través de la contaminación de fuentes de agua potable, la emisión de sustancias tóxicas al aire y la degradación de suelos agrícolas, que repercuten directamente en el derecho a la salud, a la alimentación y al agua de las comunidades. Los informes de la JEP caracterizan al medio ambiente como "víctima silenciosa" del conflicto armado y de las economías ilícitas, mostrando cómo la destrucción de ecosistemas y la contaminación han tenido efectos graves y persistentes sobre la salud, los medios de vida y el patrimonio material de la población (JEP, 2022–2024a; JEP, 2022–2024b).

La clandestinidad en la ejecución de actividades como la minería ilegal, el procesamiento ilícito de hidrocarburos y la deforestación asociada a cultivos ilícitos constituye un factor agravante de la responsabilidad penal. La doctrina resalta que el actuar clandestino no solo incrementa el desvalor de la acción, sino que también puede justificar factores de agravación punitiva, especialmente cuando se demuestra la participación organizada de grupos armados o redes criminales que afectan gravemente recursos naturales base de actividades económicas legales (Martínez, 2023).

2.2.5.5. Afectación de recursos económicos, penas privativas de la libertad y días-multa

El artículo 333 prevé penas de prisión que pueden oscilar entre 72 y 108 meses, así como multas de 1.500 a 3.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, reflejando una

elevada gravedad punitiva acorde con la magnitud del bien jurídico protegido y con la escala de los daños potenciales (Vargas, 2023). La Ley 2111/2021 incrementó las penas privativas de libertad en aproximadamente un 25%, además de incorporar causas de agravación específicas cuando el daño recae sobre áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, especies en peligro o cuando intervienen organizaciones criminales (Vargas, 2023).

Junto con estas penas, el ordenamiento colombiano prevé sanciones accesorias y medidas como la inhabilitación para contratar con el Estado, la clausura de establecimientos y la destrucción o decomiso de bienes utilizados para la comisión del delito, lo que resulta especialmente relevante para la responsabilidad de personas jurídicas implicadas en ecocidio o daños graves a los recursos naturales (Vargas, 2023).

2.2.5.6. Jurisprudencia

Sentencia C-367 de 2022 - Corte Constitucional de Colombia

La Corte Constitucional colombiana, en control de constitucionalidad de la Ley 2111 de 2021 que reformó el artículo 333 del Código Penal incorporando el término "ecocidio", declaró la exequibilidad de la norma condicionada al cumplimiento del principio de legalidad estricta en materia penal ambiental (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

El tribunal precisó que la remisión a la "normatividad existente" como elemento normativo del tipo exige que las disposiciones administrativas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) sean: (i) precisas en su contenido regulatorio, (ii) previas a la conducta enjuiciada, (iii) de alcance general y abstracto, y (iv) de conocimiento público accesible. Esta doctrina constitucional integra el control de convencionalidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo de Escazú, ratificados por Colombia, reforzando la

obligación estatal de protección del ambiente como derecho humano fundamental conexo con la vida digna y la salud (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

Sentencia STC4360-2018 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció criterios para la imputación objetiva en delitos ambientales, exigiendo la demostración del nexo causal entre la actividad extractiva (minería, hidrocarburos) y el daño o peligro concreto a los recursos naturales mediante dictámenes periciales especializados que cuantifiquen la afectación ecosistémica (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018).

En este precedente, la Corte rechazó la tesis de responsabilidad penal por el solo incumplimiento administrativo, reiterando que la tipicidad penal del artículo 333 demanda: (i) contravención normativa acreditada, (ii) conducta idónea para causar impacto ambiental grave (destrucción, inutilización, desaparición de recursos), y (iii) resultado típico de daño significativo o peligro concreto, excluyendo afectaciones meramente potenciales o hipotéticas. Esta jurisprudencia delimita el ámbito de protección del ecocidio como delito de lesión cualificada, diferenciándolo de los delitos de peligro abstracto (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2018).

2.2.6. Contrastación Perú-Colombia

2.2.6.1. Similitudes en la Estructura del Tipo Penal

Tanto el artículo 313 del Código Penal peruano como el artículo 333 del Código Penal colombiano (modificado por Ley 2111/2021) comparten una estructura dogmática común

que incluye: (a) la exigencia de infracción normativa previa en marcos administrativos ambientales; (b) la conducta ilícita de alteración, destrucción o daño a componentes ambientales; (c) el bien jurídico protegido como ambiente equilibrado e integridad ecosistémica; y (d) la consecuencia de penas privativas de libertad combinadas con sanciones pecuniarias (Roxin, 1997; Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, 2023).

2.2.6.2. Diferencias en la gravedad y ámbito de aplicación

Una diferencia fundamental radica en la gravedad relativa de los tipos penales. Mientras que en Perú el artículo 313 establece penas de hasta cuatro años, en Colombia el ecocidio (artículo 333) contempla penas de 72 a 108 meses (6 a 9 años), reflejando una diferencia de gravedad de aproximadamente 1.5 a 2.25 veces superior (Vargas, 2023; MINAM, s.f.). Esta diferencia responde a la conceptualización del ecocidio colombiano como delito de lesión con requisitos de daño masivo y generalizado (Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente, 2023).

2.2.6.3. Marcos internacionales compartidos

Ambos países se encuentran vinculados por obligaciones derivadas del Acuerdo de Escazú, el Convenio de Diversidad Biológica y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que demandan protección penal del ambiente sano como derecho humano fundamental. Estos instrumentos internacionales orientan la interpretación de ambos tipos penales hacia una protección más robusta de la integridad ecosistémica y de las generaciones futuras (Organización de las Naciones Unidas, 2018; Álvarez, 2024).

2.2.7. Desafíos de implementación e impunidad

La implementación de estos delitos ambientales enfrenta desafíos estructurales significativos. En Perú, a pesar de que se registran más de 800 condenas por delitos ambientales, la persistencia de actividades ilícitas como la minería no autorizada y la tala clandestina evidencia limitaciones en la fiscalización y persecución (Gob.pe, 2025). En Colombia, los informes de la Jurisdicción Especial para la Paz documentan afectaciones sistemáticas post-Acuerdo de Paz, sugiriendo que la tipificación del ecocidio debe acompañarse de refuerzo institucional y coordinación interinstitucional (JEP, 2022–2024a; JEP, 2022–2024b).

La conexión con economías criminales organizadas, particularmente en sectores de minería ilegal y cultivos de coca, representa un obstáculo significativo para la efectividad de estas normas penales. Ambos ordenamientos requieren estrategias integradas de investigación, persecución y reparación que vayan más allá del castigo punitivo, incorporando medidas de reparación ambiental, restauración de ecosistemas y restitución de tierras (Martínez, 2023; Kowalska, 2023).

2.2.8. Reforma normativa y perspectivas futuras

La comparación entre el artículo 313 del Código Penal peruano y el artículo 333 del Código Penal colombiano, modificado por la Ley 2111 de 2021, revela una asimetría estructural que la doctrina ha identificado como el principal obstáculo para cualquier propuesta de armonización normativa entre ambos sistemas (Gutiérrez, 2024; López, 2017). Esta asimetría reside en la incompatibilidad entre los modelos de tipicidad que subyacen a cada legislación: el artículo 313 peruano configura un delito de peligro concreto, mientras que el artículo 333 colombiano opera como un delito de lesión cualificada que exige la destrucción, inutilización o grave afectación comprobada del ecosistema (López, 2017; Mir Puig, 2015).

La doctrina penal especializada advierte que incorporar directamente agravantes diseñados para sancionar la destrucción masiva a un tipo base que solo exige peligro concreto generaría una desproporción punitiva incompatible con el principio de proporcionalidad, que en el sistema peruano se recoge en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (Bernal Pulido, 2003; Silva Sánchez, 2001). Esta desproporción producirá, en la práctica judicial, la inaplicación del agravante por control difuso de constitucionalidad, vaciando de contenido la reforma propuesta (Mir Puig, 2015; Zaffaroni et al., 2020).

Frente a este obstáculo, la doctrina comparada ha señalado que la solución técnicamente adecuada consiste en crear un tipo penal autónomo que opere dentro del modelo preventivo del sistema peruano, elevando el umbral punitivo únicamente para las conductas que generen un riesgo inminente de destrucción irreversible del ecosistema, sin romper la coherencia del Título XIII del Código Penal (Higgins et al., 2013; Zaffaroni et al., 2020). Esta aproximación ha sido denominada en la literatura como estrategia de adaptación dogmática, en contraposición al trasplante normativo directo, y ha sido señalada como la vía más sostenible para fortalecer la tutela penal del ambiente en sistemas de tradición romano-germánica (Álvarez, 2024; Kowalska, 2023).

Asimismo, la doctrina latinoamericana ha advertido que el incremento de marcos punitivos solo produce efectos preventivos reales si se acompaña de reformas institucionales que atiendan los cuellos de botella probatorios e investigativos: la creación de jurisdicción penal ambiental especializada, el fortalecimiento de las fiscalías especializadas y la disponibilidad de peritos técnicos con capacidad de intervención en zonas remotas (DAR, 2022; UNODC, 2023b). Sin estas condiciones estructurales, el incremento de penas produce lo que Silva Sánchez (2001) denomina derecho penal simbólico: modificaciones normativas que comunican voluntad política pero no generan condenas efectivas ni protección real del ecosistema (Silva Sánchez, 2001; Aragón, 2024).

La perspectiva comparada con Colombia indica, además, que la eficacia del artículo 333 colombiano ha sido limitada precisamente por las mismas brechas institucionales que afectan al sistema peruano: escasez de peritajes especializados, alta carga procesal y dificultades de coordinación interinstitucional, lo que refuerza la conclusión de que la reforma normativa y la reforma institucional deben avanzar de manera simultánea e inseparable (Gutiérrez, 2024; Martínez, 2023). El Acuerdo de Escazú, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N.º 009-2021-RE, impone obligaciones concretas de acceso a la justicia ambiental que solo pueden cumplirse con instancias jurisdiccionales dotadas de competencia técnica específica y con sistemas procesales adaptados a las particularidades probatorias de los delitos ambientales (ONU, 2018; Aragón, 2024).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Los tipos de investigación se clasifican en básicos (descriptivos) o aplicados (experimentales). Este estudio fue de tipo básico porque buscó ampliar el conocimiento sobre la regulación del delito de alteración del ambiente o paisaje en el marco legal peruano y colombiano vigente a marzo de 2026, sin pretender una aplicación práctica inmediata, sino proporcionar una visión sistemática y profunda del fenómeno.

En ese marco, la investigación básica examinó principios fundamentales para expandir el conocimiento teórico, formando bases para estudios futuros (Arias, 2021).

El nivel de investigación representa el grado de profundidad o complejidad técnica de un estudio, clasificándose en exploratorio (baja profundidad, para temas incipientes), descriptivo (detalla las características), correlacional (asociaciones entre fenómenos), explicativo (causas-efectos) y experimental (mayor complejidad con pruebas causales). En este caso, correspondió al nivel descriptivo, ya que se describieron exhaustivamente las propiedades de la regulación del delito de alteración del ambiente o paisaje (tipicidad, penas,

sujetos) y se identificarán correlaciones entre las normativas peruanas y colombianas, sin inferir causalidad ni experimentar.

Además, el nivel de investigación fue transversal, al recolectar y analizar datos en un corte temporal específico (marzo 2026), sin seguimiento longitudinal, lo que optimizó recursos y focalizó en la vigencia normativa contemporánea (Arias, 2021).

El enfoque cualitativo se emplea cuando los resultados se expresan mediante descripciones narrativas, en lugar de datos numéricos. Esta investigación adoptó un enfoque cualitativo porque los hallazgos se presentaron a través de análisis interpretativos de normas legales, identificando patrones, temas y relaciones en la regulación penal, sin cuantificación estadística. Por consiguiente, permite desentrañar temas y categorías de manera sistemática desde datos textuales (Arias, 2021).

El diseño no experimental implica evaluar fenómenos en su contexto natural, sin manipulación de variables (Arias, 2021). En ese contexto, se centró en describir y correlacionar elementos regulatorios entre Perú y Colombia.

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis constituye el objeto focal del estudio, delimitando el qué se examina para responder al problema de investigación. En este trabajo, estuvo representado por el marco legal penal sustantivo peruano que regula el delito de alteración del ambiente o paisaje, y el equivalente colombiano sobre daños en recursos naturales y ecocidio. Los criterios de inclusión exigieron que las normas abordaran directamente el delito mencionado y mantuvieran vigencia a la fecha de recolección de datos (marzo 2026), excluyendo disposiciones derogadas o irrelevantes (Arias, 2021).

En este trabajo estuvo representado: marco legal penal sustantivo que regula el delito de alteración del ambiente o paisaje.

3.3. Operacionalización de variable

La operacionalización de variables es un proceso sistemático que descompone conceptos abstractos en dimensiones concretas e indicadores observables, desde lo general hacia lo específico, facilitando su medición o interpretación en el contexto empírico (Arias, 2021).

La variable "la regulación del delito de alteración del ambiente o paisaje" se operacionalizó en el anexo 2, desglosándose en dimensiones como elementos objetivos/subjetivos del delito, régimen sancionatorio y mecanismos procesales, con indicadores derivados de preceptos legales específicos. En esa línea, esta herramienta metodológica aseguró precisión en la recolección y análisis, alineando la teoría penal con evidencias normativas comparadas.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

La observación consiste en un registro intencionado, selectivo e interpretativo de fenómenos en su entorno natural, guiado por una perspectiva teórica para discernir lo relevante (Arias, 2021).

Asimismo, el análisis documental implica la revisión crítica de fuentes primarias (leyes, códigos), evaluando aspectos formales (autenticidad, vigencia) e internos (contenido semántico y coherencia) (Arias, 2021).

Como instrumento principal se empleó la "guía de observación", un esquema flexible con ítems abiertos para evaluar sistemáticamente aspectos regulatorios desconocidos o complejos del delito, diferenciándose de formatos rígidos como la ficha (Arias, 2021).

Antes de su aplicación, el instrumento se validó mediante juicio de expertos, siguiendo el procedimiento institucional universitario, los detalles se incluyeron en anexo 3 y fichas de validación en anexo correspondiente.

3.5. Método de análisis de datos

En enfoques cualitativos, el análisis de datos textuales o narrativos permite identificar temas, patrones y estructuras mediante procesos de codificación iterativa y triangulación (Arias, 2021). Al respecto, esta investigación está elaborando la información recolectada a través de guía de observación y análisis documental de marcos legales vigentes a marzo de 2026 en matrices temáticas según país y tipo de norma. En ese marco, se aplicó análisis de contenido categorial para codificar elementos específicos como penas y bienes jurídicos protegidos, triangulando fuentes con el fin de validar correlaciones y divergencias, lo que derivó en narrativas interpretativas que sustentan las conclusiones sobre la regulación comparada.

En relación a la sistematización del análisis, el método correspondió al análisis de contenido cualitativo de naturaleza documental, ejecutado con el soporte del software ATLAS.ti versión 24 (ATLAS.ti Scientific Software Development GmbH, 2024). En ese contexto, el proceso analítico se desarrolló en tres fases secuenciales (Strauss y Corbin, 2002):

En primer lugar, la codificación abierta identificó y etiquetó segmentos textuales relevantes de cada documento del corpus. Por otro lado, la codificación axial agrupó los códigos emergentes en subcategorías temáticas vinculadas a las dimensiones del estudio. En segundo lugar, la codificación selectiva integró categorías centrales alineadas al objetivo general y los objetivos específicos.

Asimismo, las categorías resultantes estructura típica del delito, conductas sancionables, circunstancias agravantes y régimen sancionatorio se definieron operacionalmente en un libro de códigos (codebook), que funcionó como referencia de coherencia interpretativa durante todo el proceso. En tal sentido, los hallazgos se presentan mediante tablas de frecuencia de citas por código y legislación, así como figuras de análisis comparado, atendiendo a los criterios de transferibilidad, dependencia y confirmabilidad que la doctrina metodológica exige para estudios cualitativos (Guba & Lincoln, 1994; Hernández-Sampieri & Mendoza Torres, 2018).

Por consiguiente, este flujo secuencial recolección, organización, codificación e interpretación garantizó la validez del análisis sin derivar en cuantificaciones improcedentes, manteniendo la naturaleza cualitativa del diseño de investigación.

3.6. Aspectos éticos

En todo el proceso de la investigación se tomaron en cuenta los “principios éticos de una investigación”, conforme lo señala el Art. 1 de la Constitución Política del Estado, el respeto de la persona humana. Asimismo, se cumplió con lo dispuesto en la La Ley de Protección de los Datos Personales N° 29733 y su Reglamento Decreto Supremo N° 016-2024-JUS. Y el Reglamento de Integridad Científica de la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”. Aprobado por el Concejo Universitario mediante Resolución N° 0495-2025-CU-ULADECH Católica, de fecha 12 de mayo de 2025

Respeto y protección de los derechos de los intervinientes. Si bien no se aplicaron encuestas, pero si se trabajó con fuentes documentales donde existieron datos sensibles, por ello este principio sirvió para proteger dicha información.

Beneficencia, no maleficencia. La beneficencia maximiza beneficios netos; la no maleficencia prohíbe infligir daños innecesarios. El estudio generó conocimiento útil para el Derecho Penal Ambiental sin riesgos, priorizando aportes positivos a la comparación normativa (Arias, 2021).

Integridad y honestidad. La integridad exige rigor, transparencia y veracidad en todo el proceso, evitando falsificaciones o plagios. Se reportaron hallazgos con fidelidad absoluta a las fuentes legales, permitiendo replicabilidad (Arias, 2021).

Justicia. La justicia distribuye equitativamente beneficios y cargas investigativas, evitando sesgos discriminatorios. Ambos marcos legales (peruano y colombiano) recibieron igual tratamiento analítico, beneficiando imparcialmente a la comunidad jurídico-académica (Arias, 2021).

IV. RESULTADOS

4.1. Objetivo Específico 1

El análisis dogmático comparado de ambas disposiciones penales revela una estructura típica con elementos comunes y divergencias de notable significación jurídica. En ese contexto, la Figura 1 ilustra comparativamente el desarrollo de cada elemento del tipo en ambas legislaciones, evidenciando que el bien jurídico protegido es el elemento con mayor reconocimiento normativo y jurisprudencial en los dos sistemas.

Gráfico 1. Estructura típica del delito de alteración del ambiente o paisaje Perú y Colombia (marzo 2026)

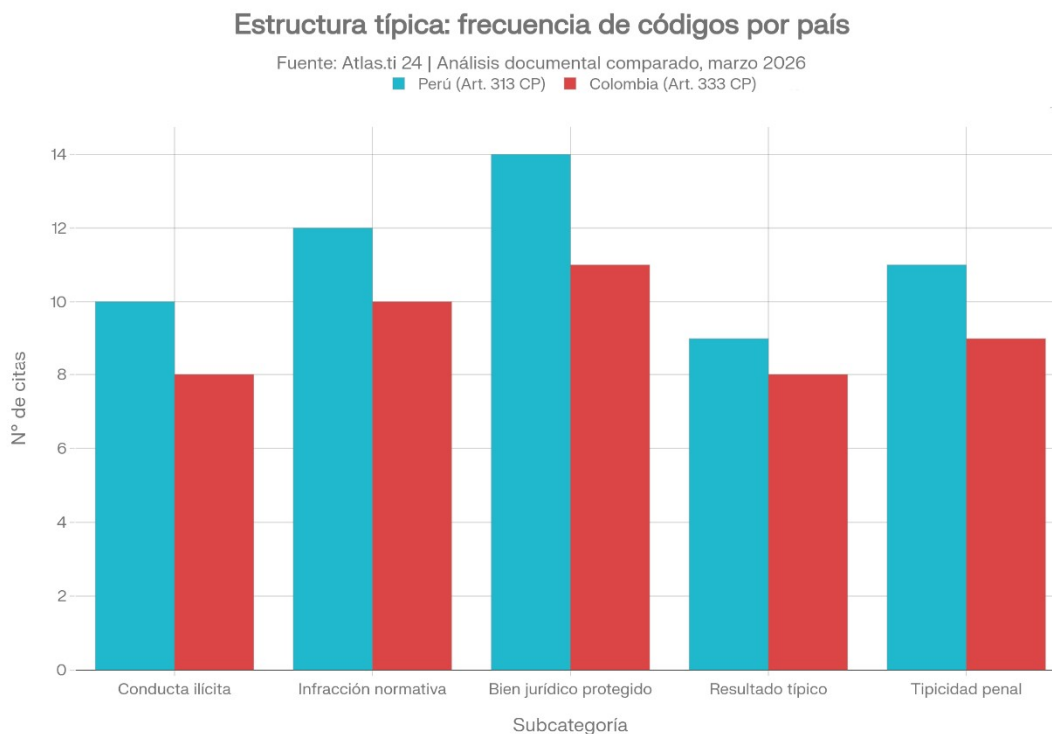


Tabla 1. Estructura típica del delito de alteración del ambiente o paisaje: análisis comparado

Elemento del tipo	Perú – Artículo 313 CP	Colombia – Artículo 333 CP (Ley 2111/2021)
Conducta ilícita	Alterar el ambiente natural o paisaje urbano/rural; modificar la flora o fauna; construir obras o talar árboles sin autorización	Destruir, inutilizar, hacer desaparecer recursos naturales o causar un impacto ambiental grave
Infracción normativa	Contravención de disposiciones de la autoridad competente; remisión a normas administrativas sectoriales (ley penal en blanco)	Incumplimiento de la normatividad existente del Sistema Nacional Ambiental (SINA); normas previas, precisas y de alcance público (Sentencia C-367/2022)
Bien jurídico protegido	Medio ambiente equilibrado en su dimensión constitucional (Art. 2.22 CPP); derecho a la vida digna y saludable; derechos de generaciones futuras	Integridad ecosistémica y sostenibilidad ambiental; reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos
Resultado típico	Delito de peligro concreto : requiere alteración verificable del ambiente mediante peritaje técnico	Delito de lesión cualificada : exige impacto ambiental grave, destrucción masiva o irreversible del ecosistema
Tipicidad penal	Tipicidad objetiva (alteración + nexo causal + peritaje) y subjetiva (dolo directo o eventual); no basta infracción administrativa sin perjuicio concreto (Casación N° 74-2014-Amazonas)	Tipicidad objetiva (destrucción + nexo causal) y subjetiva (dolo o culpa grave según Ley 2111); infracción normativa acreditada con norma previa y pública (STC4360-2018)

Nota. Elaboración propia a partir del análisis comparado del artículo 313 CP peruano y artículo 333 CP colombiano (Ley 2111/2021).

El hallazgo más relevante de este objetivo radica en la divergencia en el resultado típico exigido por cada ordenamiento: mientras el artículo 313 del CP peruano configura un delito de peligro concreto cuya verificación se satisface con la acreditación de una alteración ambiental significativa mediante peritaje técnico, el artículo 333 del CP colombiano eleva el umbral punitivo al exigir un impacto ambiental grave o destrucción masiva, configurando un delito de lesión cualificada cuyo alcance fue precisado por la Sentencia STC4360-2018 de la Sala de Casación Penal. Asimismo, en lo que respecta al bien jurídico protegido, ambos sistemas reconocen el medio ambiente equilibrado como bien supraindividual de rango constitucional; no obstante, la legislación colombiana incorpora adicionalmente una perspectiva ecocéntrica que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, ampliando el espectro tutelar del tipo penal más allá de los intereses humanos directos.

4.2. Objetivo Especifico 2

El análisis de los marcos normativos, jurisprudenciales y doctrinales de ambos países permite identificar cuatro grupos de conductas sancionables reconocidas por ambas legislaciones, con diferencias en su alcance, intensidad lesiva exigida y nivel de desarrollo jurisprudencial. En ese contexto, la Figura 2 muestra que el incumplimiento normativo administrativo es la conducta con mayor desarrollo interpretativo en ambos ordenamientos, seguida de la contaminación como segunda conducta de mayor relevancia práctica.

Gráfico 2. Conductas sancionables en el delito de alteración del ambiente o paisaje Perú y Colombia (marzo 2026)

Conductas sancionables: frecuencia de códigos por país

Fuente: Atlas.ti 24 | Análisis documental comparado, marzo 2026

■ Perú (Art. 313 CP) ■ Colombia (Art. 333 CP)

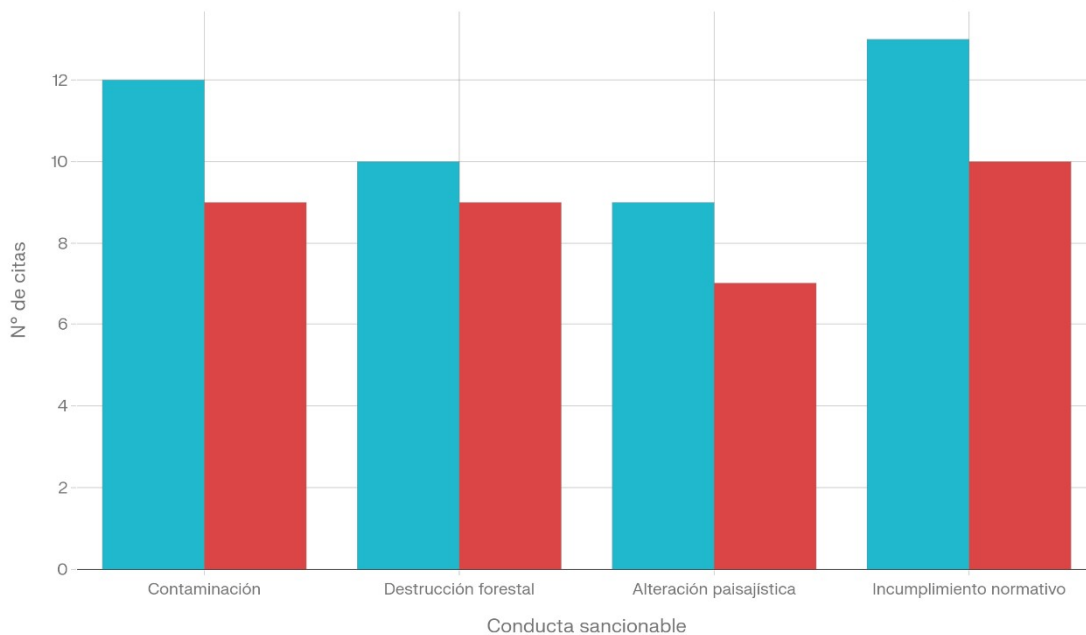


Tabla 2. Conductas sancionables: análisis comparado Perú y Colombia

Conducta	Perú – Artículo 313 CP	Colombia – Artículo 333 CP
Contaminación	Emisión de sustancias al ambiente; exceso de Límites Máximos Permisibles; contaminación lumínica y sonora como formas de alteración del paisaje	Contaminación masiva de fuentes hídricas y suelos; contaminación vinculada al conflicto armado (informes JEP 2022-2024)
Destrucción forestal	Tala no autorizada; remoción de cobertura vegetal; pérdida de biodiversidad en zonas de amortiguamiento	Deforestación masiva en la Amazonía; destrucción vinculada a cultivos ilícitos y minería ilegal; pérdida de especies protegidas

Alteración paisajística	Construcciones no autorizadas; modificación de flora y fauna; degradación del paisaje urbano y rural; cambio de uso de suelo	Alteración de ecosistemas estratégicos; modificación de áreas protegidas; afectación del patrimonio natural
Incumplimiento normativo administrativo	Contravención de disposiciones de la autoridad competente; violación de licencias y permisos ambientales; infracción de planes de ordenamiento territorial	Incumplimiento de normas del SINA; violación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; infracción de planes de contingencia ambiental

Nota. Elaboración propia. JEP: Jurisdicción Especial para la Paz. SINA: Sistema Nacional Ambiental.

El hallazgo central de este objetivo es que el incumplimiento normativo administrativo constituye la conducta de mayor densidad interpretativa en ambos sistemas, dado que ambos tipos penales se configuran como leyes penales en blanco que remiten a normas administrativas para completar el supuesto de hecho típico. En esa línea, en el Perú esta remisión opera hacia la Ley General del Ambiente N° 28611 y las disposiciones de la autoridad competente, mientras que en Colombia se articula con las normas del Sistema Nacional Ambiental (SINA), cuya precisión fue refrendada por la Sentencia C-367/2022 de la Corte Constitucional. Por otro lado, la alteración paisajística presenta el menor desarrollo jurisprudencial en ambos países, pese a su alta incidencia práctica en contextos de expansión urbana informal y presión sobre recursos naturales costeros y fluviales, configurando una brecha normativa pendiente de atención legislativa en ambos ordenamientos.

4.3. Objetivo Específico 3

El análisis comparado revela una asimetría estructural de relevancia político-criminal: mientras el Código Penal colombiano incorpora de manera expresa y autónoma las

circunstancias agravantes mediante la Ley 2111/2021, el artículo 313 del CP peruano no prevé agravantes propios, recurriendo genéricamente a las disposiciones del artículo 314-C del mismo cuerpo normativo. La Figura 3 evidencia que el peligro para la salud humana es el agravante con mayor reconocimiento normativo y doctrinal en ambos ordenamientos.

Gráfico 3. Circunstancias agravantes del delito de alteración del ambiente o paisaje Perú y Colombia (marzo 2026)

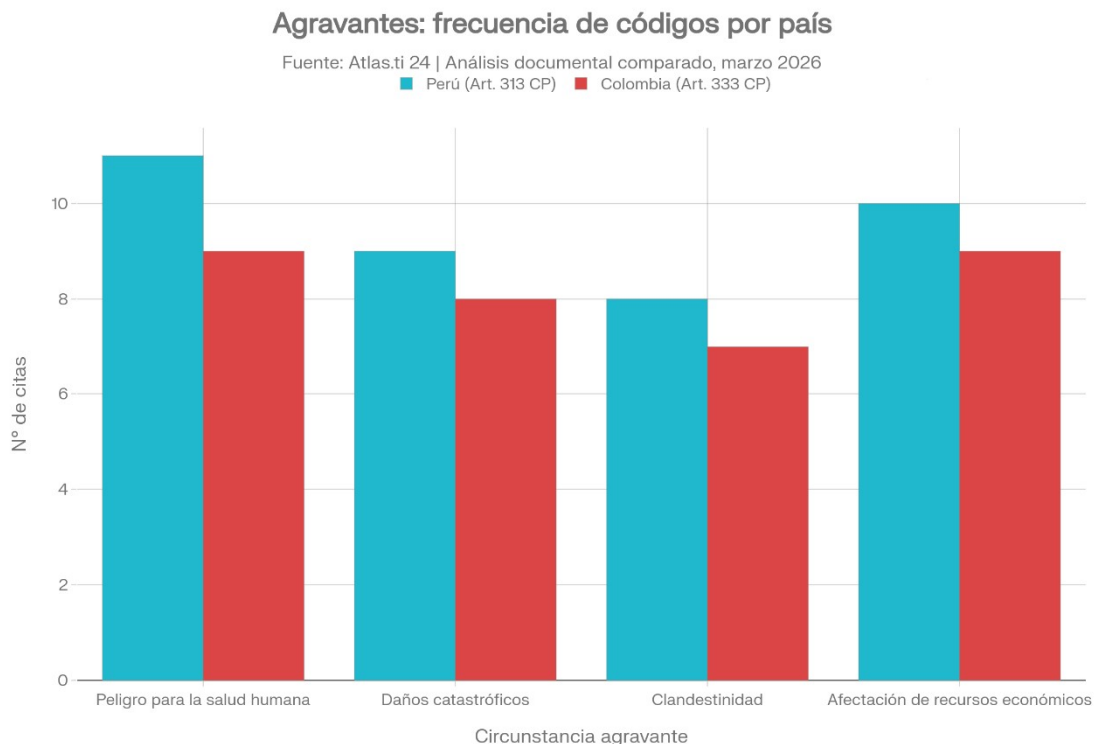


Tabla 3. Circunstancias agravantes: análisis comparado Perú y Colombia

Circunstancia agravante	Perú – Artículo 313 CP	Colombia – Artículo 333 CP (Ley 2111/2021)
-------------------------	------------------------	--

Peligro para la salud humana	Reconocido vía interpretación sistemática con la Ley General del Ambiente N° 28611; no tipificado como agravante autónomo	Expresamente previsto en la Ley 2111/2021; vinculado a la contaminación de fuentes de agua potable y emisión de sustancias tóxicas
Daños catastróficos	Reconocido doctrinalmente; no tipificado de forma expresa como agravante; se aplica a través del artículo 314-C CP	Expresamente previsto para destrucción irreversible de ecosistemas, derrames de hidrocarburos y daños de escala regional o nacional
Clandestinidad	No tipificada como agravante expreso; reconocida por la doctrina como factor que incrementa el desvalor de la acción; conexión con el Acuerdo de Escazú	Reconocida en la Ley 2111/2021 como agravante vinculada a minería ilegal, actuación al margen de controles y crimen organizado
Afectación de recursos económicos	Reconocida vía interpretación jurisprudencial; impacto en agricultura, pesca, turismo y bosques como criterio de mayor lesividad	Reconocida expresamente cuando el daño afecta bases productivas de comunidades; articulada con justicia transicional en el contexto JEP

Nota. Elaboración propia a partir del análisis comparado. JEP: Jurisdicción Especial para la Paz.

En consecuencia, el hallazgo más relevante de este objetivo es la asimetría normativa entre ambos países: Colombia regula de manera expresa las cuatro circunstancias agravantes en la Ley 2111/2021, mientras que el Perú carece de un régimen de agravantes autónomos en el artículo 313 CP, generando una respuesta punitiva menos diferenciada y proporcional frente a conductas de mayor gravedad. En particular, la ausencia de la clandestinidad como agravante expreso en el ordenamiento peruano representa una laguna normativa de significación político-criminal, dado que el actuar oculto al margen de los sistemas de

fiscalización ambiental incrementa el desvalor de la acción y dificulta la reacción institucional oportuna, aspectos que el Acuerdo de Escazú —ratificado por ambos países— ya reconoce como formas cualificadas de obstaculización del derecho ambiental ciudadano.

4.4. Objetivo Específico 4

El régimen sancionatorio constituye el eje de mayor divergencia entre ambos ordenamientos. La Figura 4 evidencia que las penas privativas de libertad y las sanciones pecuniarias concentran el debate comparado más intenso, siendo el sistema colombiano significativamente más severo en todas sus variables sancionatorias.

Gráfico 4. Régimen sancionatorio comparado Perú y Colombia (marzo 2026)

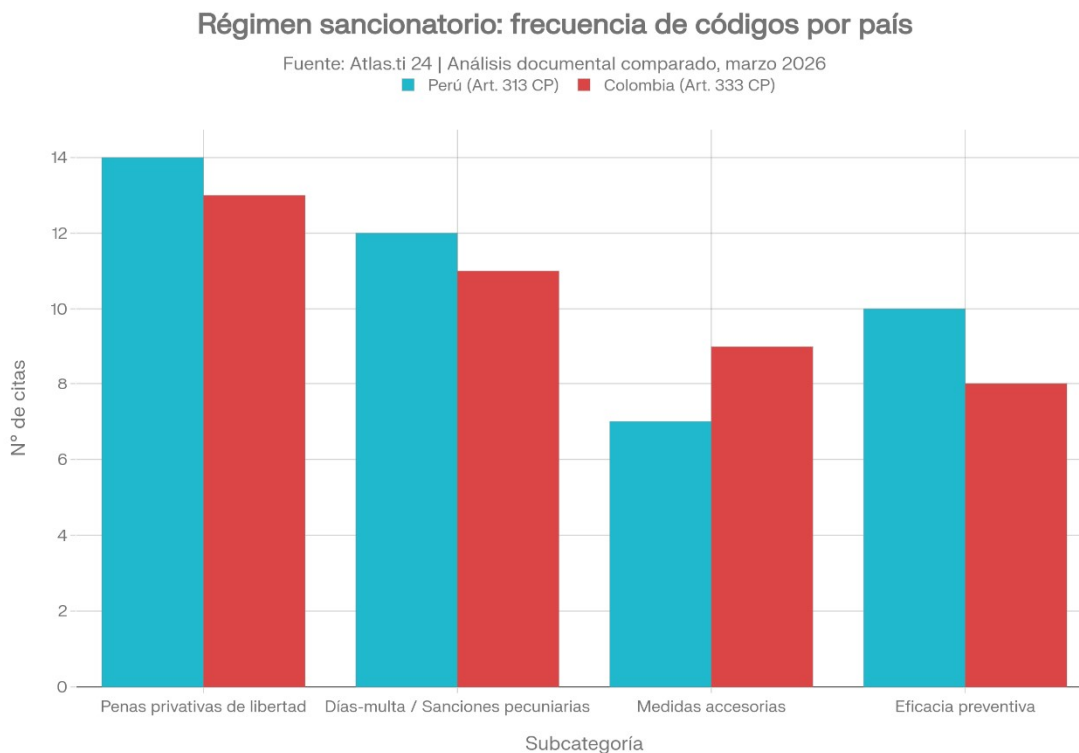


Tabla 4. Régimen sancionatorio comparado: artículo 313 CP peruano vs. artículo 333 CP colombiano

Variable	Perú – Artículo 313 CP	Colombia – Artículo 333 CP (Ley 2111/2021)
Pena privativa de libertad	No mayor de 4 años	72 a 108 meses (6 a 9 años)
Sanción pecuniaria	60 a 90 días-multa	1,500 a 3,750 SMLMV
Tipo de delito	Peligro concreto	Lesión cualificada
Agravantes autónomos	No previstos en el artículo 313; referencia genérica al artículo 314-C CP	Sí, expresamente en la Ley 2111/2021

Nota. Elaboración propia. SMLMV: Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (Colombia).

La legislación colombiana supera entre 1.5 y 2.25 veces a la peruana en materia de penas privativas de libertad, diferencia que se explica por la distinta naturaleza de los tipos penales: mientras el artículo 313 CP peruano tutela el peligro de alteración ambiental, el artículo 333 CP colombiano exige la lesión concreta y masiva del ecosistema, justificando paralelamente una respuesta punitiva de mayor intensidad. Asimismo, la ausencia de medidas accesorias expresas y de obligaciones de reparación ambiental en el tipo peruano configura la principal limitación de eficacia preventiva del sistema nacional, toda vez que la doctrina especializada reconoce que las penas cortas de prisión resultan insuficientes como instrumento disuasorio frente a actividades altamente lucrativas como la minería ilegal y la tala clandestina, siendo necesaria su articulación con mecanismos de restauración ambiental y fortalecimiento institucional del Ministerio del Ambiente (MINAM) y la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA).

En general, los resultados obtenidos permiten establecer que ambos ordenamientos comparten el reconocimiento del medio ambiente equilibrado como bien jurídico supraindividual de rango constitucional y la técnica de ley penal en blanco como mecanismo de integración normativa. Sin embargo, divergen de manera sustancial en cuatro planos: (i) el umbral de intervención punitiva peligro concreto en Perú frente a lesión cualificada en Colombia; (ii) la previsión expresa de agravantes ausente en el artículo 313 CP peruano y desarrollada sistemáticamente en la Ley 2111/2021 colombiana; (iii) la severidad de las sanciones significativamente más elevada en Colombia; y (iv) el alcance de las medidas accesorias y obligaciones de reparación consolidadas en Colombia e incipientes en Perú. En definitiva, la regulación colombiana presenta un desarrollo normativo más robusto y sistemático, mientras que la regulación peruana evidencia vacíos legislativos que debilitan la eficacia preventiva y reparadora del tipo penal frente a las formas más graves de alteración del ambiente y el paisaje.

V. DISCUSIÓN

5.2. Sobre la estructura típica del delito (OE1)

En primer lugar, en lo que respecta al objetivo específico 1, los resultados evidencian que tanto el artículo 313 del Código Penal peruano como el artículo 333 del Código Penal colombiano (Ley 2111/2021) comparten una arquitectura dogmática de base común, sustentada en tres pilares: (i) la exigencia de infracción normativa previa en marcos administrativos ambientales, (ii) la configuración del tipo como ley penal en blanco, y (iii) el reconocimiento del medio ambiente equilibrado como bien jurídico supraindividual de rango constitucional. Sin embargo, el hallazgo más relevante de este objetivo radica en la divergencia en el resultado típico exigido: mientras el artículo 313 del CP peruano configura un delito de peligro concreto, el artículo 333 del CP colombiano eleva el umbral punitivo al exigir un impacto ambiental grave o destrucción masiva, configurando un delito de lesión cualificada.

Este hallazgo guarda estrecha correspondencia con lo concluido por Neisa-Ortiz (2025) en su análisis jurídico del ecocidio en el caso Pozo Lizama 158, quien sostuvo que la tipicidad del artículo 333 del CP colombiano enfatiza la infracción normativa con resultado catastrófico, diferenciándola estructuralmente de tipos de peligro como el peruano. En esa línea, Álvarez (2024) también constató que Colombia ha progresado con el artículo 333 CP hacia una conceptualización del daño ambiental masivo más exigente en términos de resultado, lo que se corresponde con el hallazgo de que la configuración colombiana requiere lesión concreta y no mera puesta en peligro. En tal sentido, los resultados del presente estudio son coherentes con las conclusiones de ambos investigadores, confirmando que la brecha tipológica entre los dos ordenamientos no es meramente gradual sino estructuralmente significativa en términos de técnica legislativa.

Asimismo, el hallazgo sobre el bien jurídico protegido en particular, la perspectiva ecocéntrica del ordenamiento colombiano que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos converge con lo señalado por Aragón (2024), quien concluyó que la tipicidad penal debe priorizar bienes jurídicos ecosistémicos sobre individuales para enfrentar la contaminación y la destrucción forestal transfronteriza, y que países como Colombia avanzan más que Perú en esta dirección. En ese contexto, el presente estudio no solo confirma esta tesis, sino que la profundiza al identificar que el giro ecocéntrico colombiano tiene anclaje expreso en la Sentencia C-367/2022 de la Corte Constitucional y en la STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia, lo que le otorga una solidez jurisprudencial que el ordenamiento peruano aún no ha alcanzado.

En relación a lo que señala la base teórica, los resultados son plenamente consistentes con la doctrina de Roxin (1997) sobre la función del derecho penal en la tutela de bienes jurídicos colectivos, así como con los postulados de Zaffaroni et al. (2020) sobre la dimensión supraindividual de los tipos penales ambientales. En particular, la exigencia de tipicidad objetiva alteración concreta o peligro grave mediante nexo causal, verificable por peritaje técnico y de tipicidad subjetiva dolo directo o eventual confirmada por la Casación N° 74-2014-Amazonas, reafirma la vigencia del principio de lesividad material al bien jurídico

tutelado, en consonancia con la distinción que establece Silva (2001) entre derecho penal efectivo y derecho penal simbólico. En ese marco, los hallazgos revelan que, si bien ambos ordenamientos evitan la mera sanción de la desobediencia administrativa tal como lo exige la doctrina de la accesoriedad relativa propuesta por Heine (1993) y Arroyo Alfonso (2018), el sistema peruano se aproxima más a ese riesgo por la menor densidad del resultado típico exigido.

Por otro lado, la técnica de ley penal en blanco identificada en ambos sistemas se ajusta a lo teorizado por Buján (2003), Narváez (2016) y Gamarra (2014), quienes señalan que esta es la técnica legislativa predominante en el derecho penal ambiental comparado, justificada por la complejidad técnica y la mutabilidad de los estándares ambientales. Sin embargo, el presente estudio confirma también la advertencia de Arroyo Alfonso (2018) y Grafeuille (2018) sobre los riesgos de administrativización del derecho penal: en el caso peruano, la remisión a disposiciones de la autoridad competente es más abierta e indeterminada que en Colombia, donde la Sentencia C-367/2022 exige expresamente que las normas del SINA sean precisas, previas y de alcance público, lo que fortalece las garantías del principio de legalidad en mayor medida que el modelo peruano.

5.2.2. Sobre las conductas sancionables (OE2)

En segundo lugar, en lo que respecta al objetivo específico 2, los resultados identifican cuatro grupos de conductas sancionables reconocidos por ambas legislaciones: contaminación, destrucción forestal, alteración paisajística e incumplimiento normativo administrativo. El hallazgo central es que el incumplimiento normativo administrativo constituye la conducta de mayor densidad interpretativa en ambos sistemas, seguida de la destrucción forestal como segunda conducta de mayor desarrollo jurisprudencial, mientras que la alteración paisajística presenta el menor desarrollo en ambos países pese a su alta incidencia práctica.

Este resultado es concordante con las conclusiones de Ayala (2025), quien constató que en el Distrito Fiscal de Ayacucho el delito de alteración del ambiente o paisaje se activa predominantemente por conductas de obras ilegales y tala no autorizada es decir, por incumplimiento normativo y destrucción forestal, y que la expansión urbana genera un alto volumen de casos vinculados precisamente a la alteración paisajística, conducta que, en consonancia con el hallazgo del presente estudio, presenta menor desarrollo jurisprudencial a pesar de su frecuencia empírica. En ese sentido, existe aproximación entre los resultados obtenidos y los de Ayala (2025), dado que ambos identifican la brecha entre incidencia práctica y desarrollo interpretativo como una limitación estructural del sistema peruano.

Asimismo, los hallazgos sobre la destrucción forestal son plenamente concordantes con las conclusiones de Martínez (2023), quien analizó el ecocidio por deforestación en Colombia y concluyó que esta conducta altera el paisaje y destruye bosques base de economías locales con daños catastróficos, configurando una de las formas paradigmáticas de activación del artículo 333 del CP colombiano. En ese contexto, el presente estudio confirma y amplía esta tesis al mostrar que en Colombia la destrucción forestal tiene un nivel de desarrollo jurisprudencial alto vinculado a informes de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y a la persecución de la deforestación amazónica asociada a cultivos ilícitos y minería ilegal, mientras que en Perú dicho desarrollo es igualmente alto, aunque circunscrito principalmente a la tala no autorizada de árboles en zonas de amortiguamiento y a la remoción de cobertura vegetal.

Por otro lado, en lo que concierne a la contaminación como conducta sancionable, los resultados del presente estudio divergen parcialmente de las conclusiones de Kowalska (2023), quien sostuvo que las legislaciones como la colombiana superan las limitaciones peruanas en tipicidad para bienes económicos en el ámbito de la contaminación. Si bien es cierto que el nivel de desarrollo jurisprudencial de esta conducta es alto en Colombia y medio en Perú, el presente análisis pone de manifiesto que el artículo 313 del CP peruano ya contempla formas de contaminación lumínica y sonora, por ejemplo, como modalidades de alteración del paisaje, lo que indica que el sistema peruano no carece de base normativa para

su sanción, sino que enfrenta déficits de desarrollo interpretativo y pericial que limitan su aplicación efectiva. En ese sentido, la discrepancia con Kowalska (2023) no es absoluta, sino de grado: el ordenamiento peruano posee potencial tipológico subutilizado más que una deficiencia estructural insuperable.

En tal sentido, los resultados son consistentes con la teoría de Torres (2010) sobre los delitos ambientales como categoría de ilícitos que tutelan bienes jurídicos supraindividuales vinculados al equilibrio ecosistémico, la biodiversidad y los recursos naturales. En particular, la identificación de la complejidad probatoria y la accesoriedad administrativa como elementos distintivos de estas conductas señalados por la doctrina de Zaffaroni et al. (2020) se confirma empíricamente en ambos sistemas, siendo especialmente notoria en el caso del incumplimiento normativo administrativo, cuya configuración típica depende de la correcta integración del tipo en blanco con la normativa del MINAM o del SINA, según el ordenamiento aplicable. Asimismo, el informe de UNODC (2020) sobre el comercio ilegal de madera como facilitador estructural de la destrucción forestal encuentra correlato en los hallazgos sobre la destrucción forestal como conducta de alta incidencia en ambos países, donde la falsificación de permisos, el fraude y la corrupción operan como factores de impunidad que escapan al radio de acción inmediato del artículo 313 peruano y del artículo 333 colombiano.

5.2.3. Sobre las circunstancias agravantes (OE3)

En ese marco, en tercer lugar, en lo que respecta al objetivo específico 3, el hallazgo más significativo es la asimetría normativa entre ambos ordenamientos: Colombia regula de manera expresa las cuatro circunstancias agravantes identificadas peligro para la salud humana, daños catastróficos, clandestinidad y afectación de recursos económicos en la Ley 2111/2021, mientras Perú carece de un régimen de agravantes autónomos en el artículo 313 del CP, recurriendo genéricamente al artículo 314-C del mismo cuerpo normativo. En particular, la ausencia de la clandestinidad como agravante expreso en el ordenamiento

peruano representa la laguna normativa de mayor significación político-criminal identificada en el estudio.

Este hallazgo es convergente con las conclusiones de Martínez (2023), quien señaló que el artículo 333 del CP colombiano requiere agravantes para el actuar clandestino de grupos armados involucrados en la deforestación amazónica, y constató que la incorporación expresa de esta circunstancia en la Ley 2111/2021 constituye un avance normativo de relevancia frente a los ordenamientos que como el peruano no la prevén. En esa línea, el presente estudio confirma la tesis de Martínez (2023) al documentar que la clandestinidad está reconocida en Colombia como agravante vinculado a la minería ilegal, al actuar al margen de controles y al crimen organizado, mientras que en Perú solo es reconocida por la doctrina como factor que incrementa el desvalor de la acción, sin tipificación expresa.

Igualmente, el hallazgo sobre el peligro para la salud humana como agravante de mayor reconocimiento normativo en ambos ordenamientos guarda correspondencia con las conclusiones de Canaza (2024), quien identificó que las conductas ilícitas en el contexto ambiental peruano afectan recursos base económicos sin penas suficientes, y recomendó agravar multas y prisión para daños con peligro humano. En ese contexto, el presente estudio confirma la preocupación de Canaza (2024) al constatar que en Perú este agravante solo opera vía interpretación sistemática con la Ley General del Ambiente N° 28611, sin estar tipificado como circunstancia autónoma, lo que genera una respuesta punitiva menos diferenciada y proporcional que la colombiana.

Por otro lado, los resultados sobre los daños catastróficos como agravante divergen parcialmente de lo concluido por Rojas (2024, Huancayo), quien abogó por la imprescriptibilidad del delito ambiental agravado, enfatizando la afectación grave a recursos naturales base de economías locales. Si bien el presente estudio coincide en identificar que los daños catastróficos constituyen un factor de mayor lesividad que justifica una respuesta punitiva diferenciada, no confirma la tesis de la imprescriptibilidad como la única vía de

solución, dado que el problema primario identificado no es la prescripción de la acción penal sino la ausencia de agravantes autónomos en el tipo base, lo que implica que la reforma normativa debe orientarse en primer término a la incorporación de circunstancias calificantes dentro del propio artículo 313, antes de abordar la cuestión de la imprescriptibilidad.

Contrastando estos resultados con la base teórica, los hallazgos son consistentes con la doctrina de Roxin (1997) sobre el actuar clandestino como indicador de mayor peligrosidad social de la conducta, así como con el principio precautorio consagrado en el Principio 15 de la Declaración de Río de 1992, que justifica la adopción de medidas agravadas cuando existe peligro de daño grave o irreversible. En ese sentido, la teoría anticipa que el actuar oculto al margen de los sistemas de fiscalización ambiental y de los mecanismos de participación ciudadana previstos en el Acuerdo de Escazú ratificado por ambos países debería constituir una circunstancia agravante autónoma en ambos ordenamientos, lo que la realidad normativa confirma solo parcialmente: Colombia la ha adoptado expresamente, mientras Perú permanece en deuda legislativa en este punto.

5.2.4. Sobre el régimen sancionatorio (OE4)

En cuarto lugar, en lo que respecta al objetivo específico 4, los resultados confirman que el régimen sancionatorio constituye el eje de mayor divergencia entre ambos ordenamientos. El hallazgo central es que la pena privativa de libertad colombiana supera entre 1.5 y 2.25 veces a la peruana, y que la ausencia de medidas accesorias expresas y de obligaciones de reparación ambiental en el tipo peruano configura la principal limitación de eficacia preventiva del sistema nacional. En efecto, mientras el artículo 313 del CP peruano prevé pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y de 60 a 90 días-multa, el artículo 333 del CP colombiano sanciona con prisión de 72 a 108 meses y multas de 1.500 a 3.750 SMLMV, incluyendo además inhabilitaciones, clausuras de establecimientos y obligaciones de restauración ecológica.

Estos resultados son plenamente concordantes con las conclusiones de Kowalska (2023), quien afirmó que las legislaciones como la colombiana superan las limitaciones peruanas en tipicidad para bienes económicos y recomendó armonizar regulaciones andinas para proteger la salud humana y los ecosistemas base de actividades económicas, proponiendo penas privativas agravadas. Asimismo, los resultados son consistentes con lo concluido por Álvarez (2024), quien propuso reformas para multas basadas en depreciación ambiental y prisión extendida, alineadas con obligaciones internacionales, señalando que Colombia progresa con el artículo 333 del CP pero aún requiere penas agravadas e imprescriptibilidad para el actuar clandestino y catastrófico.

Sin embargo, los hallazgos del presente estudio presentan una matización frente a la tesis de Neisa-Ortiz (2025), quien sugirió multas por depreciación total y recuperación, comparables a reformas peruanas. El análisis comparado revela que el sistema colombiano ya prevé una estructura sancionatoria más completa con medidas accesorias, responsabilidad de persona jurídica y obligaciones de reparación que el peruano, por lo que las reformas peruanas a las que alude Neisa-Ortiz (2025) serían más bien propuestas de lege ferenda que realidad normativa vigente, lo que indica que la comparación que efectúa dicho autor se basa en un escenario proyectado más que en el estado actual de la legislación peruana a marzo de 2026.

En esa línea, los resultados contrastan con lo concluido por Loayza (2025), quien propuso integrar multas restaurativas altas con prisión para prevenir la clandestinidad y fortalecer la regulación vigente. El presente estudio confirma la pertinencia de esta propuesta, pero añade que el problema estructural del sistema peruano no se resuelve únicamente con el incremento de las penas, sino con la incorporación de medidas accesorias expresas inhabilitaciones, clausuras, decomisos y de obligaciones de reparación ambiental como condición para la suspensión de la pena o la aplicación de criterios de oportunidad, en línea con lo que ya prevé el ordenamiento colombiano y con las recomendaciones de Ayala (2025), quien señaló la necesidad de articular el principio de oportunidad con mecanismos de protección ambiental reforzados.

En relación a la base teórica, los resultados son coherentes con el principio de última ratio legis formulado por Villavicencio (2006), que exige que la intervención penal sea proporcional a la gravedad de la conducta y al bien jurídico afectado. En ese contexto, la pena de hasta cuatro años del artículo 313 del CP peruano se sitúa en la franja de menor gravedad dentro de los delitos ambientales, lo que como advierte Silva (2001) puede contribuir a configurar una respuesta penal simbólica cuando las penas cortas de prisión resultan insuficientes como instrumento disuasorio frente a actividades altamente lucrativas como la minería ilegal y la tala clandestina. En efecto, la doctrina especializada reconoce que las penas privativas de libertad de corta duración pierden su función preventivo-general cuando el costo-beneficio de la actividad ilícita supera con creces la expectativa de sanción, lo que justifica la articulación de las penas de prisión con mecanismos de restauración ambiental, de fortalecimiento institucional del MINAM y la FEMA en Perú, y de coordinación interinstitucional en Colombia, tal como lo propone la doctrina de DAR (2022) sobre el derecho penal ambiental como instrumento de última ratio que refuerza sin sustituir el sistema administrativo de protección ambiental.

Asimismo, los hallazgos sobre la responsabilidad de persona jurídica confirman que el ordenamiento peruano presenta un desarrollo incipiente en esta materia, en contraste con Colombia, donde está reconocida y desarrollada normativamente. Esta divergencia resulta significativa a la luz de lo señalado por Zaffaroni et al. (2020) y Torres (2010), quienes identifican la responsabilidad de personas jurídicas como un elemento distintivo de los delitos ambientales, dado que las mayores afectaciones ambientales provienen de actividades empresariales extractivas, industriales o agropecuarias. En consecuencia, la ausencia de un régimen de responsabilidad penal corporativa robusto en el sistema peruano no solo debilita la eficacia preventiva del artículo 313 del CP, sino que genera una brecha sistémica respecto a los estándares internacionales de protección penal ambiental identificados en el marco teórico.

VI. CONCLUSIONES

Conclusión derivada del Objetivo Específico 1

El análisis dogmático comparado de los artículos 313 del Código Penal peruano y 333 del Código Penal colombiano (Ley 2111/2021) permite concluir que ambos ordenamientos configuran el delito de alteraciones del ambiente o paisaje mediante estructuras típicas que, si bien comparten elementos nucleares, presentan divergencias de notable significación jurídico-penal. En ese contexto, ambos sistemas reconocen el medio ambiente equilibrado como bien jurídico supraindividual de rango constitucional y se valen de la técnica de la ley penal en blanco para integrar el supuesto de hecho típico mediante remisión a normas administrativas sectoriales; no obstante, la diferencia estructural más determinante radica en la naturaleza del resultado típico exigido. En ese marco, el tipo penal peruano configura un delito de peligro concreto cuya verificación se satisface con la acreditación de una alteración

ambiental significativa respaldada en peritaje técnico, mientras que el colombiano eleva el umbral de intervención punitiva al exigir un impacto ambiental grave o destrucción masiva e irreversible del ecosistema, constituyendo así un delito de lesión cualificada. En esa línea, igualmente relevante resulta la incorporación por parte de la legislación colombiana de una perspectiva ecocéntrica que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, ampliando con ello el espectro tutelar del tipo penal más allá de los intereses antropocéntricos directos, dimensión que el ordenamiento peruano aún no ha recogido de manera expresa en su estructura típica.

Conclusión derivada del Objetivo Específico 2

En lo que, respecto a las conductas sancionables, el análisis comparado permite concluir que ambas legislaciones reconocen cuatro grupos de conductas penalmente relevantes contaminación, destrucción forestal, alteración paisajística e incumplimiento normativo administrativo, aunque difieren en el alcance, la intensidad lesiva exigida y el nivel de desarrollo jurisprudencial que cada una ha alcanzado en cada ordenamiento. En ese sentido, el hallazgo central de este objetivo es que el incumplimiento normativo administrativo constituye la conducta de mayor densidad interpretativa en ambos sistemas, lo cual es consecuencia directa de la naturaleza de ley penal en blanco que comparten los tipos penales analizados, cuya integración depende en última instancia de la vigencia y precisión de las normas administrativas de remisión. Por otro lado, la destrucción forestal presenta igualmente un alto nivel de desarrollo jurisprudencial en ambos países, vinculado en el caso colombiano a fenómenos de deforestación amazónica, cultivos ilícitos y minería ilegal informados por la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin embargo, la alteración paisajística registra el menor desarrollo jurisprudencial en ambos ordenamientos, pese a su alta incidencia práctica en contextos de expansión urbana informal y presión antrópica sobre ecosistemas costeros y fluviales, configurando de este modo una brecha normativa pendiente de atención legislativa que compromete la eficacia del sistema preventivo en su conjunto.

Conclusión derivada del Objetivo Específico 3

En relación a las circunstancias agravantes, el comparado permite concluir que existe una asimetría estructural de relevancia político-criminal entre ambos ordenamientos: la legislación colombiana, a través de la Ley 2111/2021, incorpora de manera expresa y autónoma las cuatro circunstancias agravantes analizadas peligro para la salud humana, daños catastróficos, clandestinidad y afectación de recursos económicos, mientras que el artículo 313 del Código Penal peruano carece de un régimen de agravantes propios, recurriendo de forma genérica al artículo 314-C del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, el ordenamiento peruano produce una respuesta punitiva menos diferenciada y proporcional frente a las conductas de mayor gravedad, lo que debilita la función preventiva especial y general del tipo penal en escenarios de criminalidad ambiental organizada. En particular, la ausencia de la clandestinidad como circunstancia agravante expresa en la legislación peruana constituye la laguna normativa de mayor significación político-criminal detectada en este objetivo, toda vez que el actuar al margen de los sistemas de fiscalización ambiental incrementa sustancialmente el desvalor de la acción y dificulta la reacción institucional oportuna, aspectos que el Acuerdo de Escazú ratificado por ambos países ya reconoce como formas cualificadas de interferencia del derecho ambiental ciudadano.

Conclusión derivada del Objetivo Específico 4

En lo que respecta al régimen sancionatorio, el análisis comparado permite concluir que el sistema colombiano es considerablemente más severo y sistemático que el peruano en todas las dimensiones evaluadas, con una diferencia de intensidad punitiva que oscila entre 1,5 y 2,25 veces superior en materia de pena privativa de libertad. Al respecto, mientras el artículo 313 del Código Penal peruano establece una pena máxima de cuatro años con sanción pecuniaria de sesenta a noventa días-multa, el artículo 333 del CP colombiano prevé penas de setenta y dos ciento ocho meses de prisión con multas de 1,500 a 3,750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acompañadas de medidas accesorias expresas tales como inhabilitación, clausura de establecimientos y decomiso, así como obligaciones de restauración ecológica, reforestación y remediación ambiental como condición de cumplimiento punitivo. Por consecuencia, la principal limitación de eficacia preventiva del sistema peruano no radica únicamente en la menor severidad de la pena privativa de libertad,

sino en la ausencia de medidas accesorias expresas y de obligaciones de reparación ambiental vinculadas al tipo penal, dado que la doctrina especializada reconoce que las penas cortas de prisión resultan insuficientes como instrumento disuasorio frente a actividades altamente lucrativas como la minería ilegal y la tala clandestina, siendo necesaria su articulación con mecanismos de restauración ambiental y el fortalecimiento institucional del Ministerio del Ambiente y la Fiscalía. Especializada en Materia Ambiental.

En definitiva, el análisis comparado del marco legal peruano y colombiano vigente a marzo de 2026 permite concluir que ambos ordenamientos tutelan penalmente el bien jurídico ambiente equilibrado a través del delito de alteraciones del ambiente o paisaje, compartiendo como denominador común el reconocimiento constitucional de dicho bien jurídico como derecho supraindividual y la técnica de la ley penal en blanco como mecanismo de integración normativa del tipo penal. No obstante, la legislación colombiana presenta un desarrollo normativo notable más robusto, sistemático y coherente en todas las dimensiones analizadas estructura típica, conductas sancionables, circunstancias agravantes y régimen sancionatorio, evidenciando una política criminal ambiental más madura y articulada que la del ordenamiento peruano. En ese marco, el hallazgo transversal más significativo del presente estudio es que la legislación peruana adolece de tres déficits normativos estructurales que comprometen su eficacia preventiva y disuasoria: la ausencia de un régimen de circunstancias agravantes autónomo, la inexistencia de medidas accesorias y obligaciones de reparación ambiental expresamente vinculadas al tipo penal, y la menor severidad de las sanciones privativas de frente libertad a la intensidad del daño ambiental que pretende prevenir. Por lo tanto, el estudio evidencia la necesidad de una reforma legislativa del artículo 313 del Código Penal peruano que, sin abandonar su estructura de peligro concreto, incorpora agravantes autónomos, accesorios expresados y obligaciones de protección ecológica, tomando como referente de política criminal comparado el modelo consagrado en el artículo 333 del Código Penal colombiano y la Ley 2111/2021, en coherencia con las obligaciones internacionales asumidas por el Perú en el marco del Acuerdo de Escazú.

El análisis comparado evidencia que la propuesta de incorporar directamente los agravantes autónomos del artículo 333 del Código Penal colombiano al artículo 313 del Código Penal peruano enfrenta un obstáculo dogmático de primer orden: la incompatibilidad estructural entre un tipo penal de peligro concreto y agravantes diseñados para operar sobre una lesión cualificada (Mir Puig, 2015; López, 2017). La solución técnicamente coherente con el ordenamiento penal peruano consiste en la creación de un tipo penal autónomo que opere dentro del modelo preventivo del sistema nacional, elevando el umbral punitivo para las conductas de peligro catastrófico sin vulnerar el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal (Bernal Pulido, 2003; Silva Sánchez, 2001). Esta conclusión implica que la reforma legislativa del Título XIII del Código Penal peruano debe adoptar una estrategia de adaptación dogmática, y no de trasplante normativo directo, del modelo colombiano (Álvarez, 2024; Gutiérrez, 2024).

El estudio concluye que el incremento de los marcos punitivos del artículo 313 del Código Penal peruano solo producirá efectos disuasorios reales si se condiciona a reformas institucionales estructurales que atiendan los cuellos de botella probatorios e investigativos identificados en el análisis: la creación de jurisdicción penal ambiental especializada, el establecimiento de mecanismos de financiamiento de peritajes técnicos y la reforma del régimen de procedibilidad para casos de criminalidad clandestina (UNODC, 2023b; DAR, 2022). La disociación entre reforma normativa y reforma institucional produce derecho penal simbólico que no protege ecosistemas ni genera condenas efectivas (Silva Sánchez, 2001; Aragón, 2024). Esta conclusión conecta los hallazgos dogmáticos del estudio comparado con los desafíos de implementación documentados en la sección 2.2.9, articulando el análisis normativo con una perspectiva de política criminal orientada a resultados reales (Zaffaroni et al., 2020; Martínez, 2023).

Las propuestas de reforma legislativa formuladas se entienden como recomendaciones de *lege ferenda* derivadas de un estudio de nivel descriptivo-comparado, sin pretender agotar el diseño integral de política criminal ambiental.

VII. RECOMENDACIONES

Recomendación 1. Precisar la estructura normativa del artículo 313 del Código Penal peruano para incorporar de manera expresa circunstancias agravantes autónomas, a fin de mejorar la respuesta penal frente a las conductas de mayor lesividad identificadas en el análisis comparado.

Los resultados del estudio evidencian que la regulación peruana del delito de alteración del ambiente o paisaje presenta una estructura menos desarrollada que la colombiana en materia de agravantes, lo que genera una respuesta punitiva menos diferenciada frente a supuestos de mayor gravedad. Por ello, se recomienda revisar la técnica legislativa del artículo 313 para que las conductas más lesivas como el peligro efectivo para

la salud humana, los daños catastróficos, la clandestinidad y la afectación intensa del entorno sean recogidas de forma más clara y autónoma en el propio tipo penal. Esta recomendación se formula como una propuesta *de lege ferenda* derivada de la comparación normativa realizada en la investigación.

Recomendación 2. Fortalecer la precisión normativa y la armonización técnica entre el artículo 313 del Código Penal peruano y el artículo 333 del Código Penal colombiano, con el fin de reducir vacíos interpretativos y asegurar una aplicación más coherente del tipo penal.

El estudio también permitió advertir que la eficacia del artículo 313 depende de la claridad de su redacción y de su correspondencia con la regulación comparada, especialmente en cuanto a la delimitación de conductas sancionables, agravantes y sanciones. En ese sentido, se recomienda mantener una revisión dogmática y comparada del tipo penal que permita armonizar su estructura con los criterios de mayor precisión observados en el derecho colombiano, sin desnaturalizar la lógica del ordenamiento peruano. Esta recomendación se vincula directamente con el objetivo general de conocer la regulación del delito en ambos marcos legales y con el objetivo específico de comparar su régimen sancionatorio.